

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



UDH

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

**“LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE
LOS JUECES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2015
- 2016”**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

TESISTA:

Bach. DURAND SUXE, Alvaro Enrique

Asesor:

Dr. ALVARADO VARA, Lenin Domingo

**HUÁNUCO – PERÚ
2017**

DEDIATORIA

Quiero dedicarle este trabajo

A Dios que me ha dado la vida y fortaleza
para terminar esta investigación, a mis Padres por estar
ahí cuando más los necesité; a mi hermana que supo
como darme ánimos, a toda mi familia que supieron
apoyarme en los momentos mas difíciles de mi vida

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a todos mis maestros ya que ellos me enseñaron valorar los estudios y a superarme cada día, también agradezco a mis padres porque ellos estuvieron en los días más difíciles de mi vida como estudiante. Y agradezco a Dios por darme la salud que tengo, por tener una cabeza con la que puedo pensar muy bien y además un cuerpo sano y una mente de bien; estoy seguro que mis metas planteadas darán fruto y por ende me debo esforzar cada día para ser un mejor profesional.

INDICE

DEDIATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
INDICE	4
INTRODUCCIÓN	7

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Descripción y caracterización del problema.....	11
1.2. Formulación del problema.....	14
1.2.1. Problema principal.....	14
1.2.2. Problemas Específicos.....	14
1.3. Objetivos de la Investigación	14
1.3.1. Objetivo General.....	14
1.3.2. Objetivo Especifico	15
1.4. Justificación de la Investigación.....	15
1.5. Limitación de la Investigación	16
De Orden Material.	16
De Orden Económico:	16
1.6. Viabilidad de la Investigación.....	17

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes le la Investigación	18
2.2. Bases Teóricos	25
2.2.1. Origenes de la Responsabilidad	25
2.2.2. La Responsabilidad.....	35
2.2.3. La Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.	37
2.2.4. La Responsabilidad Extracontractual	40
2.2.5. Responsabilidad del Estado por actos derivados de la Función	50

Jurisdiccional.	50
2.2.6. Principio general de la Responsabilidad Extracontractual	56
2.2.7. Generales Sobre Extracontractual.....	58
2.2.8. Delimitación de la Responsabilidad Civil Extracontractual.....	60
2.2.9. Teoría Respecto A La Clasificación De La Responsabilidad Civil.....	62
2.2.10. Teoría de la Responsabilidad Civil.	66
2.3. Definiciones Conceptuales.....	68
2.3.1. Responsabilidad.....	68
2.3.2. Reparación.....	68
2.3.3. Daño	69
2.3.4. La Prueba.....	69
2.3.5. Accion	70
2.3.6. Reparacion.....	70
2.3.7. Juez	70
2.3.8. La Responsabilidad Moral.	71
2.3.9. La Responsabilidad Jurídica.....	71
2.3.10. Responsabilidad Penal.....	72
2.3.11. Responsabilidad Civil	73
2.4. Formulación de Hipótesis.....	73
2.4.1. Hipótesis General.....	73
2.5. Variables.....	74
2.5.1. Variable Independiente.....	74
2.5.2. Variable Dependiente	74
2.6. Indicadores	74
2.5.1. Variable Independiente.....	74
2.5.2. Variable Dependiente.....	75

CAPÍTULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

3.1. Tipos de investigación	75
3.1.1. Enfoque.....	76
3.1.2. Alcance o Nivel.....	76
3.1.3. Diseño Ex post facto:.....	77

3.2. Universo, Población y Muestra	77
3.2.1. Universo	77
3.2.2. Población	77
3.2.3. Muestra	78
3.3. Técnicas	78
3.3.1. Técnicas para la colecta de datos:	78
3.3.2. Técnicas para procesar datos:	79
3.4. Instrumentos de recolección de datos.....	79
a. Cuestionario	80
b. Para el procesamiento y presentación de datos.	80
c. Para el análisis e interpretación de los datos	80
Para analizar e interpretar los datos utilizare los porcentajes, así como el promedio porcentual.	80
d. Para la contrastación e inferencia de los resultados.....	80

CAPÍTULO IV
ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

CONCLUSIONES	82
RECOMENDACIONES	123

CAPÍTULO V
ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	125
ANEXOS.....	127

RESUMEN

En el presente trabajo se ha investigado en qué medida la actual regulación de la responsabilidad civil de los Jueces (culpa inexcusable), permite que se indemnice adecuadamente a los litigantes por la emisión de sus sentencias mal resueltas. Se tuvo como objeto general establecer la responsabilidad de los Jueces provenientes de la figura de culpa inexcusable en los últimos dos años, realizándose de un estudio de tipo descriptivo - explicativo aplicando el método cuantitativo para la entrevista de resultados, con una muestra constituida de 10 magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y 10 abogados que realizan defensa en la ciudad de Huánuco. El planteamiento de la hipótesis general ha sido: la dificultad probatoria de la culpa inexcusable, no permite que se establezca la responsabilidad civil extracontractual por culpa inexcusable de los jueces, por ello no son sancionados o demandados. De las muestras aplicadas o empleadas cotejando con los datos obtenidos en el presente trabajo de investigación se ha verificado y comprobado la hipótesis planteada en forma afirmativa. Llegándose a la conclusión, no solo la inexistencia de procesos sobre la materia investigada en la vía judicial, sino también se ha establecido que en la vía administrativa los magistrados quejados por su conducta funcional son sancionados mínimamente. Como aporte de la presente investigación señalo: la inmediata aplicación o implementación de la Ley N° 28149 a efecto de que un miembro de Colegio de Abogados de Huánuco se integre en la Comisión Distrital de Control de la Magistratura.

SUMARY

The present work has investigated to what extent the current regulation of civil liability of judges (inexcusable guilt), allows adequate compensation for litigants for the issuance of their judgments poorly resolved. The general purpose of this study was to establish the responsibility of judges who came from the guilty figure that was inexcusable in the last two years. A descriptive - explanatory study was carried out applying the quantitative method for interviewing the results, with a sample of 10 judges Of the Superior Court of Justice of Huánuco and 10 lawyers who defend in the city of Huánuco. The approach of the general hypothesis has been: the probatory difficulty of inexcusable guilt, does not allow the establishment of extracontractual civil liability due to inexcusable fault of the judges, therefore they are not sanctioned or defendants. From the samples applied or used collating with the data obtained in the present research work, the hypothesis affirmed has been verified and verified. The conclusion is that not only the lack of processes on the subject investigated in the judicial process, but also it has been established that in the administrative way the magistrates who are criticized for their functional misconduct are minimally sanctioned. As a contribution of the present investigation I point out: the immediate application or implementation of Law No. 28149 in order that a member of the Bar Association of Huánuco be integrated into the District Judicial Control Commission.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación que pretendo desarrollar estudiará la Responsabilidad Civil Extracontractual de los Jueces y del Estado; esto debido a que en los últimos años en nuestro país el estado de derecho ya no responde a las necesidades sociales, políticos, económicos y culturales del momento, por lo tanto, ya no se trata, tan solo de una problema de derecho civil, es un tema que involucra al derecho en su conjunto y que el verdadero conflicto apunta a una relación al parecer incompatible o discutida entre derecho y modernidad. Sin embargo, nuestros estudios de la ciencia jurídica, como siempre ya viene queriendo matizar nuestro estado de derecho “Globalizándolo” con sistemas jurídicos foráneos, mientras que otros asumen actitudes despectivas ante nuestro sistema jurídico Romano Germánico de influencia anglosajona, sin una identidad propia pero que ya tiene una vida más de 500 años.

En momentos en que nuestro país viene atravesando una severa crisis de valores en todos los niveles del Estado y/o administración pública, dentro de ello, realizar el estudio y análisis y reflexión de la institución jurídica de la Responsabilidad Civil Extracontractual de los Jueces, con la Responsabilidad del Estado. Donde la población cada vez exige confianza y celeridad en el actuar de los miembros del Poder Judicial (caso lleve, respecto al abandono del Estado en nuestra ciudad de Huánuco) por lo que, se hace necesario reforzar su institucionalidad. Pero esa población no se conforma con simples voluntades

políticas del Estado y/o consejo ejecutivo del poder judicial, sino muy por el contrario, quieren elementos necesarios que permitan evaluar o medir las posibilidades y/o límites que hagan viable un proceso sobre Responsabilidad Civil de los Jueces y Magistrados conforme al Art. 509 al 518 del C.P.C. vigente, sobre el resarcimiento de daños injustos ocasionados en el ejercicio de las funciones jurisdiccional y que no quedan sin reparar. Para ello, no solo se requiere una visión académica sino comparativa de la realidad de esta institución jurídica denominada también Derecho de Daños, cuyos hechos y/o fundamentos nos brindan mayores posibilidades de reflexión y análisis sobre factibilidad de iniciar acciones o procesos de la Responsabilidad Civil a los Jueces y/o al Estado por no dotar de los recursos necesarios al sistema de la Administración de Justicia en el Perú.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. DESCRIPCIÓN Y CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA

El sistema de responsabilidad civil fundado en las nociones de culpa y cuasidelito, que coloca en hombros de la víctima la carga de la prueba, quizás hubiera bastado a una sociedad organizada en la sencillez de la producción manual. Específicamente en este proyecto de investigación nos basaremos en determinar la Responsabilidad Civil Extracontractual de los Jueces y del Estado de Distrito Judicial de Huánuco; si en verdad los Jueces de la Corte Superior están cumpliendo sus funciones con responsabilidad, idoneidad moral e intelectual jurisdiccional, celeridad procesal de acuerdo al ordenamiento jurídico del país. Esta problemática es latente en nuestra ciudad porque a diario se ve la disconformidad de

la ciudadanía y de los abogados litigantes con las decisiones de los Magistrados. Por lo tanto, entendemos que si bien existe viabilidad para instaurar procesos sobre Responsabilidad Civil a los Jueces en nuestra normatividad adjetiva, pero también existe la dificultad probatoria, el desconocimiento de esta institución Jurídica o la preferencia de otros procesos para iniciar estas acciones.

Como señala un trabajo de investigación realizada sobre Responsabilidad Civil (UNHEVAL), lo que trae como consecuencias posibles daños derivados del ejercicio irregular de la actividad jurisdiccional que sin ser reparados y/o indemnizados ni por el juez ni por el Estado.

Por lo tanto, consideramos que solo hay verdadera democracia cuando el individuo no se resigna ante la arbitrariedad o la ineficiencia del Estado sino que se debe luchar constantemente contra ella, y precisamente esta lucha tiene ser dentro de los mecanismos legales que permiten nuestra legalidad. Es Decir, si queremos tener un control social sobre la inconducta funcional de un magistrado, por ende la confianza y/o seguridad en el Poder Judicial; esta no solo debe quedar en lo administrativo ni penal sino también que sea civilmente susceptible de una indemnización. Pero, sabemos que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, tiene la función de investigar e imponer sanciones disciplinarias en la vía administrativa, y que muchas veces pasan por alto y nunca son indemnizados o reparados. Pero en caso de

incurrir en un mal actuar o conducta dolosa o culposa de un juez, a la fecha nunca se ha resarcido ni sabemos cómo se repara el daño. Entonces, la Responsabilidad Extracontractual puede ser uno de los medios de devolver su identidad, su orgullo y su conciencia democrática y ciudadana al justiciable. Pero que debe ser traducida en cambios efectivos de nuestro estado de derecho como un conjunto de prácticas y/o aplicaciones que busque soluciones para los problemas sociales de nuestra patria querida.

Por su parte Fernando De Trazegnies señala: mientras no cambien de mentalidad nuestros legisladores, nuestros jueces o magistrados y el ciudadano en General, seguirá siendo un papel bien escrito en nuestro Códigos o derecho positivo la Reparación Civil Extracontractual en el Perú. Por lo tanto, nuestro interés por investigar el presente tema se fundamenta en los antecedentes que se tiene en nuestra legislación sobre esta Institución Jurídica, donde haciendo una revisión rápida se puede apreciar que existe vacíos en cuanto a la sanción en cuanto a la sanción a Magistrados con referencia a la culpa inexcusable.

El daño como fenómeno se caracteriza por implicar una modificación desfavorable de la realidad pre existente a su acontecer. Esta alteración suele perjudicar intereses que el derecho considera dignos de tutela y protección, lo que determina que puede adquirir relevancia jurídica. Siendo así, recibe la calificación del hecho jurídico y se le asigna

diversos efectos que van desde la eliminación de las consecuencias perjudiciales hasta la prevención y represión del daño.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

Con la presente investigación se pretende como:

1.2.1. PROBLEMA PRINCIPAL.

- ❖ ¿Responsabilidad Civil de los Jueces y del Estado provenientes de la figura de culpa Inexcusable en los últimos dos años?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ❖ ¿Cuál es la figura de la culpa inexcusable de los Jueces del distrito Judicial de Huánuco?
- ❖ ¿Cómo es el proceso sobre indemnización de Daños y Perjuicios provenientes de la Responsabilidad Civil de los Jueces del distrito judicial de Huánuco?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

- ❖ Establecer la Responsabilidad Civil de los Jueces y del Estado provenientes de la figura de culpa Inexcusable en los últimos dos años.

1.3.2. OBJETIVO ESPECIFICO

- ❖ Identificar la figura de la culpa inexcusable de los Jueces del Distrito Judicial de Huánuco.
- ❖ Analizar procesos sobre indemnización de Daños y Perjuicios provenientes de la Responsabilidad Civil de los Jueces del distrito judicial de Huánuco.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La Institución Jurídica de la Responsabilidad Civil, conocida también por la doctrina como el derecho de daños, como se verá en el panorama de la Responsabilidad Extracontractual después de transcurrido treinta y dos años de la vigencia del C.C. desde 1,984. Su autor Fernando de Trazednies, sostiene: que, recién se puede hablar propiamente como de una institución jurídica sistematizada, pero que no ha cambiado mucho en la práctica. Ya que las autoridades jurisdiccionales siguen utilizando generalmente el principio de la culpa con la carga de la prueba invertida. Por otra parte, la jurisprudencia no distingue mayormente entre daño

moral y daño a la persona, por lo que, el daño moral es entendido como un concepto vago de justicia pretoriana. Entonces en todo ordenamiento jurídico, la responsabilidad tiene un lugar preponderante, se administrativa, civil o penal, es decir, nos interesa a todos por una razón fundamental, que nos afecta a todos.

1.5. LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En cuanto a los obstáculos de nuestra presente investigación tenemos los siguientes:

La inexistencia de libros actualizados en las bibliotecas de la región, para realizar nuestra investigación. No era factible en forma directa y deseada puesto que las bibliotecas de nuestra ciudad se encuentran desabastecidas de libros actualizados y especialmente en temas relacionados al caso de nuestra investigación

De Orden Material: Nos encontramos en una Región en la que existe escaso material bibliográfico, hemos constatado que en las diversas bibliotecas de nuestra región (Universidad de Huánuco, UNHEVAL, Municipalidad, Universidad Alas Peruanas, Poder Judicial y en la biblioteca de Colegio de Abogados de Huánuco), no existe bibliografías relacionadas al tema propuesto.

De Orden Económico: La principal limitación, esencialmente constituye lo económico, por la insuficiencia de peculio para satisfacer múltiples necesidades concernientes a la elaboración de la investigación ya que como es de conocimiento general este tipo de trabajos de investigación,

por su misma naturaleza no cuentan con un presupuesto, ni del estado, ni de instituciones privadas; por lo tanto deberá ser solventado enteramente con recursos del responsable de la presente tesis.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Respecto a la viabilidad del presente trabajo de investigación, es viable, pues no se presentó impedimento alguno en las instituciones a la que se acudió para desarrollar la investigación, ya que el investigador tiene acceso al Poder Judicial de esta ciudad de Huánuco y a los estudios jurídicos de abogados litigantes, a efectos de entrevistar sobre el conocimiento de esta Institución Jurídica de Responsabilidad Civil de los Magistrados del; por ser parte de ello. Y también porque existe predisposición del investigador, del mismo modo se cuenta con el asesoramiento de nuestros maestros de pre grado, existen recursos económicos que serán autofinanciados por el mismo investigador, de igual manera se cuenta con el material logístico.

Además la búsqueda de los antecedentes de nuestra investigación lo realizare en las bibliotecas de las Universidades de la ciudad de Huánuco, y si es necesario viajaremos a la ciudad de Lima para buscar libros relacionados al presente investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES LE LA INVESTIGACIÓN

Consideramos como antecedentes a los diversos trabajos de Investigación Jurídico Social que se han realizado a nivel Regional, Nacional e Internacional:

a. A NIVEL REGIONAL

GUISSEL Y DARLENE PEREZ GUERRA (2013) “Responsabilidad Civil De Los Funcionarios Del Estado” Tesis para optar Título de Abogado en la Escuela de Post Grado de la UNHEVAL. Cuyas conclusiones son.

Existe desconocimiento del aspecto doctrinario de la institución de la Responsabilidad Civil de los Jueces tanto en jueces como en abogados, lo que motiva la inexistencia de procesos sobre Responsabilidad Civil de los Jueces en el Distrito Judicial de Huánuco.

La poca incidencia de procesos de Responsabilidad Civil de los Jueces se debe según los abogados encuestados, principalmente a la desconfianza que existen en el poder judicial, debido a que sienten temor a las represalias de las que puedan ser objeto por parte de los colegas demandados; además de la dificultad probatoria. Por su lado los magistrados hidalgamente coinciden en señalar que el principal obstáculo para iniciar un proceso sobre responsabilidad civil de los jueces es la desconfianza del poder judicial traducida en la posibilidad de venganzas futuras en el proceso sobre responsabilidad civil de los jueces o en los que patrocine el abogado; pero también se inclinan por la falta de valor e interés de los abogados o prefieren iniciar un proceso administrativo ante OCMA.

Se ha establecido que la actividad judicial es fuente generadora de daños, los mismos que pueden ser ocasionados por el actuar doloso y/o culposo del juez.

Los daños derivados de la irregular actuación judicial deben ser reparados, para lo que se debe tener en cuenta el principio de la Responsabilidad Civil de que todo daño injustamente debe ser reparado.

Para la reparación de los Daños Judiciales se debe tener en cuenta las normas aplicables a la ejecución de obligaciones, lo que implica que se debe comprender tanto el daño emergente, lucro cesante y el daño moral si es que existiera.

Los obligados a la reparación de los daños judiciales son el Juez y el Estado en forma solidaria. Sin embargo, esta solidaridad no tiene fundamento doctrinario definido, pues se ha basado en la solidaridad de las personas jurídicas, sin que el Estado sea tal o por lo menos se halle comprendida dentro de las que contempla nuestro C.C., se ve reflejado esto en las respuestas de los encuestados al no saber a cuál Teoría se apega nuestra legislación.

A diferencia de la Legislación Italiana y Argentina, el derecho de reparación del Estado cuando el Juez ha obrado con dolo no está claramente definido, más si tenemos en cuenta que en las obligaciones solidarias el que cumple con las obligaciones tiene derecho a repetir contra el solidario. Sin embargo, se puede intentar la repetición ya que doctrinariamente se considera al Estado como una persona jurídica y la doctrina es fuente de derecho.

La viabilidad de iniciar un proceso sobre responsabilidad civil de los Jueces es justificada por nuestros grupos de estudio basándose únicamente en la existencia de normatividad sobre la materia. Pero, debemos tener en cuenta que ninguno de los encuestados ha sido parte en procesos de esa naturaleza, y no basta que una institución se

encuentre legislada, pues, si no la aplicamos no podemos advertir sus deficiencias o beneficios.

Del análisis de los expedientes en materia civil que ha efectuado al azar incluso revisando la base de datos del archivo de la corte superior de justicia de Huánuco, no se ha encontrado ni un solo proceso de responsabilidad civil de los jueces.

b. A NIVEL NACIONAL

EDAGAR P. RAMOS SANTIAGO (2009) “Responsabilidad Civil De Fiscales Por Incumplimiento De Sus Funciones De Titulares De La Carga De La Prueba” Tesis de Maestría de la Universidad Altiplano de Puno. La misma que llegan a las siguientes conclusiones:

- ✓ Todos los servidores y funcionarios públicos al servicio de la Nación asumen responsabilidades en el cumplimiento de sus funciones, por lo tanto, sin excepción alguna, deben asumir las consecuencias de sus actos al interior del Estado de conformidad a los Art. 39 y 41 de la C.P.E.
- ✓ La responsabilidad es un mecanismo de control en quienes desempeñan funciones públicas, permitiendo que tal ejercicio se sustente en los principios de eficacia y eficiencia, económica procesal, transparencia en el ejercicio de la función y licitud al servicio de la sociedad y el Estado. Los

representantes del Ministerio Público son por tradición doctrinal y normativa constitucional defensores de la ley y/o legalidad.

- ✓ los miembros de Ministerio Público deben asumir similares responsabilidades, administrativas, civiles y penales que los funcionarios del Estado en el ejercicio de sus actividades. El control a los actos de los servicios y funcionarios públicos entre ellos los ejercidos por los miembros del Ministerio Público, deben ser internos y externos, horizontales y verticales haciéndose extensivo al control político y social.
- ✓ Los representantes del Ministerio Público deben ser responsables civilmente cuando en el ejercicio de sus funciones actúan con negligencia inexcusable, dolo o fraude y cometen grave error en la calificación de los delitos, formulan denuncias y acusaciones en hechos no probados suficientemente, no actúen ni prueben las pruebas ofrecidas en su denuncia en su condición de titulares de la acción penal y carga de la prueba, sin perjuicio de la sanción administrativa y penal que merezca.
- ✓ la obligación del pago de los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil debe ser solidario entre el Estado y el Fiscal. Sin embargo el fiscal, debe responder también frente al Estado, por cuanto en su condición de funcionario público

está en la obligación de actuar con probidad, eficiencia y defensa de la ley y la legalidad.

- ✓ los fiscales deben ser buenos pesquisadas, para la formulación de sus denuncias y acusaciones no deben llevar por indicios, es preciso conseguir las pruebas suficientes para incriminar a alguien, deben actuar sobre cuestiones concretas y ciertas y no sobre suposiciones y presunciones subjetivas.
- ✓ los fiscales deben hacer prevalecer el mandato constitucional de conducir desde inicio la investigación del delito sin sujetarse a la calificación empírica de los delitos que suelen efectuar los miembros de la Policía Nacional en la etapa Pre – Jurisdiccional.

c. A NIVEL INTERNACIONAL

LUIS ALONSO BADILLA MARIN (2015) “Responsabilidad de los Padres por Daño Procreacional” Tesis para optar Grado de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica. La misma que llega a las siguientes conclusiones:

- ✓ El tipo de responsabilidad aplicable a los padres, por los daños que hipotéticamente pudieren causar a sus hijos durante el periodo que va desde su concepción hasta su nacimiento, sería extracontractual subjetiva directa, que tiene como criterio de imputación la culpa, que en sentido civil, se conceptúa como

criterio de imputación la culpa, que en sentido civil, se conceptúan como toda aquella conducta dolosa, negligente, imprudente o falta de pericia.

✓ Los presupuestos generales para que se constituye este tipo de responsabilidad son.

- La existencia de una conducta antijurídica o ilícita
- El daño, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico.
- Un anexo causal que vincule la conducta con el daño.
- La comprobación de factor de atribución, en este caso culpa (dolo, negligencia, imprudencia o impericia).
- Los padres, a quienes se les atribuya este tipo de responsabilidad, pueden ampararse en las siguientes defensas, las cuales los liberarían del deber indemnizar: demostrando que se tuvo el cuidado y la diligencia debida; demostrando que nunca existió un nexo de causalidad entre su conducta y el daño sufrido por su hijo; probando la existencia de alguna causal de exoneración de responsabilidad civil antes vistas, conocidas en doctrina como “causas extrañas”: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa de la víctima; probando la existencia de alguna causa de justificación del daño: legítima defensa, estado de

necesidad, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber.

- El daño resarcible deben entenderse como toda lesión a intereses patrimoniales o extramatrimoniales jurídicamente relevantes (bienes jurídicos), que a su vez son tutelados por el ordenamiento jurídico.
- El bien jurídico lesionado debe entenderse, en sentido amplio, por lo que puede ser cualquier objeto de satisfacción, puede tratarse de cosas, derechos, bienes inmateriales con valor económico, así como también, puede tratarse del cuerpo humano, la salud, la integridad física, el proyecto de vida, la intimidad o el honor.

2.2. BASES TEÓRICOS

2.2.1. ORIGINES DE LA RESPONSABILIDAD

A. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

Según LAVON SANCHEZ José Alfredo (2004) sostiene que la institución de la responsabilidad civil su desarrollo desde los tiempos antiguos nuestros cambios sustanciales, es decir, nos referimos al periodo que comprende a las diferentes culturas anteriores al surgimiento del imperio Romano. Para ello abordamos en tres etapas.

➤ **Época de la venganza privada.**

En las primeras comunidades el daño escapaba al ámbito del derecho, es decir, dominaba la venganza privada como forma primitiva y salvaje pero humana. Ej. De la reacción espontánea y natural que tenía la víctima de devolver el mal por el mal que había sufrido. Esta solución era común en todos los pueblos en sus orígenes. Caracterizándose por sus excesiva irritabilidad llegando a matar al individuo que le ocasiono algunas lesiones. Es decir, lo único que importaba era el daño causado a la víctima y no las circunstancias que rodeaba al mismo.

➤ **Época de la composición voluntaria**

Posteriormente la pasión humana se modera, la reflexión prima sobre el instinto salvaje y la víctima del daño también puede perdonar con la entrega por el ofensor de una suma de dinero acordada, pero la víctima tiene la facultad de negarse a aceptar la suma de dinero, consiguientemente, podía devolver el mal por el mal.

➤ **Época de la composición legal y del delito privado**

En esta época la autoridad se afirma, se aprecia un desarrollo en la estructura de la sociedad destacándose la importancia de asegurar la tranquilidad pública. Es decir, aparece el estado fijando el castigo a los culpables, dándose la represión a los

infractores dirigidos contra él y contra los particulares. Para ello, se divide los delitos en dos categorías:

Delitos Públicos que son ofensas más graves de carácter perturbador del orden y de los Delitos Privados. Aquellos eran reprimidos por la autoridad como sujeto pasivo ofendido, en los últimos; intervenían únicamente para fijar la composición evitando los conflictos.

➤ **En Roma**

La ley de las XII tablas, dictada en año 305 A.C., nos muestra la tradición de la composición voluntaria a la composición legal. Aun no existía principio fijador de la responsabilidad. Es decir, la suma de dinero (poena) que constituye la composición legal, sigue siendo el precio de la venganza, es una pena privada. La ley aquilia, fue obra del tribuno AQUILIO regulaba el resarcimiento del daño causado a otro, *damnum injuria datum*, al matar o al herir a un esclavo o a un animal o al destruir o menoscabar una cosa cualquiera. La ley consta de tres capítulos: el primero, establece una modalidad de legítima defensa junto con el principio de la alta justicia en cuanto a la responsabilidad civil y penal; el segundo, se refería al estipulante que liberando al deudor hubiera extinguido así el crédito en fraude del acreedor, el tercero, se concretaba a los daños en los esclavos, animales y cosas inanimadas. Es decir,

la ley de Aquilia modifica profundamente las disposiciones del derecho Romano unificado todo el sistema. En conclusión, los Romanos no llegaron a entrever un principio general de responsabilidad, concretándose a disponer la reparación del daño, pues el concepto de culpa que crea la responsabilidad fue siempre en Roma un concepto huido y con no planteado en conjunto.

➤ **En Francia**

En el siglo XII los juristas establecieron el principio de reparación de todo daño causado por culpa. Asimismo, lograron diferenciar la noción de reparación frente a la noción de pena, es por ello que la culpa es intencional o simple, culpa por imprudencia o negligencia operaba tanto en la responsabilidad delictual lo que ahora se denomina responsabilidad penal como un a responsabilidad contractual. Al parecer la diferencia estaba sustentada en que la reparación operaba para los casos de exclusiva responsabilidad civil en tanto que la pena para la responsabilidad penal. Entonces, no solo se habría configurado el señalado principio de responsabilidad civil sino que además se distingue la responsabilidad civil de la pena.

➤ **En el Perú:**

La evolución legislativa de esta institución en los códigos civiles más inmediatos nos referimos a los códigos civiles hasta el vigente:

No pretendemos agotar el tema de la evolución de la responsabilidad civil en el Perú sino a conocer grosso modo como se ha producido la evolución legislativa de esta institución en los códigos civiles más inmediatos nos referimos a código de 1852, de 1936 y al vigente.

➤ **Código Civil de 1852**

Antes de hacer referencia al contenido de la responsabilidad de este cuerpo legal es necesario indicar que tales normas se encuentran ubicadas en el libro tercero denominado de las obligaciones y contratos sección séptima de las obligaciones que nacen del consentimiento presunto título tercero “obligaciones que nacen de delitos o de cuasidelitos artículo 2189 al 2211, como se puede apreciar la responsabilidad no se encontraba regulado orgánicamente sino que se hallaba ubicada dentro del libro de las obligaciones y contratos careciendo de un título propio. En este mismo sentido de Trazegnies, se pronuncia diciendo que este código no hace referencia alguna a la responsabilidad civil como institución sino se limitaba a establecer los casos de responsabilidad contractual y de la responsabilidad delictual por lo que podemos

afirmar que de alguna manera se trataba de un código casuístico.

Entre sus características cabe destacar que al igual que al Código Napoleónico en el que se inspiraba este código se requería necesariamente del dolo o de la culpa para configurar la responsabilidad. Esta culpa debe ser demostrada en principio por el demandante además del daño existiendo excepcionalmente situaciones en la que se invierte la carga de la prueba. Este es el caso de la responsabilidad de los padres, guardadores los maestros y en general de las personas que tenga a alguien bajo su cuidado, por los daños que causen.

Si bien esas personas responde de primera intención, están en capítulo de liberarse de responsabilidad justificando (probando) que no pudieron impedir el hecho de que causo el daño, esto si obraron diligentemente no les es imputable la culpa conforme al artículo 2194 sucede lo mismo por la responsabilidad por daños causados por animales, por lo que responde el dueño, pero este puede liberarse probando que el animal se había perdido o extraviado sin su culpa, así lo sanciona el artículo 2192. Un ejemplo claro del estilo casuístico de este código lo encontramos en el art. 2200 el cual señala que si el daño causado consistía en la muerte de una persona, el responsable debía cubrir con los gastos del funeral y pagar una cantidad de

compensación de los alimentos de la persona que quedaban en orfandad. La acción civil podía ser ejercitada en el plazo de tres años, también se estableció que se halla exonerada de indemnizar la persona que causa daño en el ejercicio de un derecho. Cuando el daño es consecuencia directa de la imprudencia de la víctima, el monto de la relación queda reducido.

Concluimos señalando que la responsabilidad civil en el código de 1852 no se basa en la responsabilidad del tipo objetivo, cuando el daño se produce con independencia de toda culpa. Mostrando tendencias únicamente hacia la llamada responsabilidad subjetiva, es decir, aquella que se funda exclusivamente a nuestro entender, no es contemplado expresamente.

➤ **Código Civil de 1936**

Las normas referidas a la responsabilidad civil se encuentran en el libro quinto denominado de las obligaciones “Título IX de los actos ilícitos” en el artículo 1136 al 1149 este código incluyó a la responsabilidad contractual a las normas referidas a la inejecución de obligaciones mientras que la responsabilidad extracontractual fue prevista en el título sobre acto jurídico. Constituye un gran avance de este código la incorporación de la reparación del daño moral que denominamos daño no

patrimonial, previsto en el artículo 1148. A diferencia del código de 1852 que exoneraba de responsabilidad a los padres y en general a quien tenía a otros bajo su cuidado, este código faculta a los jueces a disminuir equitativamente la indemnización si los padres, tutores o curadores probaban que no pudieron impedir el hecho que causo daño, pero no los exonera en forma total constituyendo un emerger incipiente de la responsabilidad objetiva.

En el caso de la responsabilidad del propietario de un animal, se exoneraba de responsabilidad si se probaba que el daño que produjo el animal fue por el hecho de un tercero pero la responsabilidad subsiste si esta se deriva como consecuencia de la falta de cuidados. Encontramos en el artículo 1138 que protege al causante del daño, liberándola del pago de la reparación si esta lo priva de los recursos necesarios para su subsistencia. Otro aspecto importante es del incapaz que, actuando con discernimiento ocasiona daños, debiendo responder por ellos conforme al artículo 1139. No se hace referencia a la responsabilidad de los representantes legales de tales incapaces como en el caso de los incapaces sin discernimiento según establece el artículo 1140 en cuanto el plazo de prescripción la victima tiene hasta dos años para exigir reparación por el daño causado.

➤ **Código Civil de 1984**

El Código Civil de 1984 regula orgánicamente la responsabilidad extracontractual, en la sección sexta del libro VII “fuentes de las obligaciones” comprendiendo en el artículo 1969 al 1988” en cuanto a la responsabilidad contractual no se halla regulada orgánicamente sin embargo encontramos en el libro VII “de las obligaciones” normas que prevé la obligación de indemnizar cuando se ha cumplido con las obligaciones contraídas, como puede observarse el artículo 1321 que establece que la queja sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

En lo referente al daño moral, por nosotros denominado daño no patrimonial, se encuentra regulado en el artículo 1322 que señala el daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento y el artículo 1984 establece que el daño, moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. Respecto a la prescripción la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual se produce a los dos años, conforme lo estipula el artículo 2001 inciso 4. En cuanto a la amplitud del resarcimiento, como ya quedo anotado la responsabilidad contractual se rige por las normas de inejecución de

obligaciones por lo expresado en el segundo párrafo del artículo 1321 que señala que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso comprende tanto el daño emergente como lucro cesante en cuanto sea consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. En cuanto a la responsabilidad extracontractual expresa el art. 1985 que la consecuencia que deriva de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido consecuentemente la responsabilidad extracontractual ofrece mayor amplitud que la contractual en cuanto a la solidaridad tratándose de la responsabilidad contractual ella solo procede cuando establezca el contrato en armonía con la norma. En la extracontractual se rige por lo establecido en la ley referente a los criterios de valoración deberá tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 1320 que establece que actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas del tiempo y del lugar.

2.2.2. LA RESPONSABILIDAD

A. ETIMOLOGÍA

Etimológicamente, según el Profesor Uruguayo PEIRANO FACIO, Jorge, o. cit. 19 y 20 Señala: que se remonta a la lengua latina; dice que la voz española lo mismo que la Francesa responsabilite, proviene de vocablo responsable, a su vez deriva del latín, responsus, participio pasado del verbo responderé, que significa constituiré en garante.

b. Conceptos.

La Real Academia Española, no expresa el verdadero sentido jurídico de la responsabilidad. Identifica la responsabilidad con la deuda, o con la obligación de reparar y satisfacer, por si o por otro, a consecuencia del delito, de una culpa o de otra causa legal. El error salta a la vista al no hacer una diferencia entre obligación y responsabilidad, al constituir conceptos diferentes.

En el lenguaje filosófico, responsabilizar implica la posibilidad de preguntarle a otro obligándole a dar explicaciones y aun a conceder una satisfacción. López Olaciregui, dice que un planteo de responsabilidad se comprende de tres supuestos: a) un acto de un individuo, b) un deber, c) una infracción; cuando el acto no se ajusta al deber el individuo incurre en responsabilidad. Para Atilio Alterini el sentido estricto de la palabra responsabilidad se circunscribe a la

reparación, deriva de sanción. Este sentido limitado de responsabilidad, que es común a todos los incumplimientos del deber violado que acerca la sanción hasta fundirse con ella compete la reparación civil.

En cambio, "CABANELLAS", en términos generales, llama responsabilidad, a la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. También se la entiende como la capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario. La responsabilidad en Derecho supone dos categorías fundamentales, entienda como responsabilidad jurídica, opuesto por principio a la responsabilidad moral, que se funda en el pecado, en la agresión de la divinidad.

- La responsabilidad civil, que puede ser contractual y extracontractual.
 - La responsabilidad penal, que a su vez supone: la responsabilidad criminal propiamente dicha, y, la responsabilidad derivada del delito.
- De esta manera se tiene que la responsabilidad es uno de los importantes de la disciplina jurídica y se encuentra presente en la totalidad de las ramas del derecho.

2.2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL

En materia civil la responsabilidad puede ser contractual y extracontractual, esta responsabilidad conlleva al resarcimiento de los daños y perjuicios causados por uno mismo o por tercero, por lo que debe responderse. La doctrina civil y el Código Civil vigente recoge los grandes tipos de responsabilidad: contractual y extracontractual. Amaro CANVALCANTI, define esta responsabilidad como la obligación de prestar una reparación pecuniaria que restablezca la situación patrimonial anterior del lesionado, esto es, que hagan desaparecer la lesión sufrida por alguien. Para ORDOQUI y OLIVERA constituye el Estado de sujeción en que cae un sujeto por haber causado a otro, con su conducta ilícito-culposa, imponiéndosele, en consecuencia, la obligación de reparar dicho perjuicio. Podemos cerciorarnos de estas definiciones que la responsabilidad supone en todos los casos una forma de obtener la satisfacción de una obligación personal, situación que nace de la violación de una norma cualquiera.

De los aludidos conceptos, podemos afirmar que, la responsabilidad dentro el sistema jurídico, es la disciplina jurídica destinada fundamentalmente a indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, es decir, es el derecho de daños, en un sistema de solución de conflictos. Se explica así que la responsabilidad civil es consecuencia del incumplimiento de una obligación contraída

voluntariamente, esta frente a una responsabilidad civil contractual. A la inversa, si ella es consecuencia de la inexistencia de relación jurídica entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. Esta, entonces, deviene como consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico genérico, mientras que la responsabilidad contractual es producto del incumplimiento de un deber jurídico específica. Para que se configure la responsabilidad civil tiene que existir determinados presupuestos jurídico, por lo tanto, la estructura común de ambos aspectos de la responsabilidad civil son:

- **La antijuricidad:** genéricamente se denomina a todo aquello que es contrario a derecho. La calificación de lo antijurídico no solo emana de la ley sino de la valoración subjetiva de cada caso concreto, dado que esta generalmente aceptado que la antijuricidad la establecen los magistrados. En la normatividad civil la antijuricidad típica contractual se encuentra expresado en el artículo 1321 del Código Civil, mientras que la antijuricidad típica y atípica, es decir, antijuricidad en sentido amplio y material (no formal), fluye de los artículos 1969 y 1970 de la misma norma sustantiva.
- **El daño causado:** En derecho civil se llama al perjuicio material (que incide sobre la integridad física o el patrimonio de una persona) o

moral (que incide sobre la consideración, el honor, los efectos o sentimientos de una persona) sufrido por una persona. En sentido estricto, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico.

- **La relación causalidad:** Implica que si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. La diferencia de regulación legal en nuestro Código Civil radica en el campo extracontractual se ha consagrado en el mismo artículo 1985 la teoría de causa adecuada, mientras que en el contractual en el mismo artículo 1321 la teoría de causa inmediata y directa. Sin embargo, para efectos prácticos, las dos teorías nos llevan al mismo resultado.
- **Factores de atribución:** según TABOADA CORDOVA, son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los presupuestos antes mencionados de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad. De tal manera que frente a la responsabilidad contractual, los factores de atribución serían la culpa y el riesgo. En el campo extracontractual serían la culpa y el riesgo creado.

2.2.4. LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Según TABOADA CORDOVA, Lizardo (2001) realiza algunas anotaciones básicas sobre temas que, a nuestro parecer, de capital importancia para entender las cuestiones fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual que se aproxima al tema tratado en la investigación. Entre ella veremos los factores de atribución de responsabilidad; y la relación de causalidad. Para empezar analizaremos fundamentalmente.

La responsabilidad subjetiva, aquí analizamos someramente temas tales como: la ilicitud de la conducta; el desvanecimiento de la noción de antijuridicidad; al tránsito hacia la responsabilidad objetiva. Así como la responsabilidad objetiva, la relación de causalidad. Y la responsabilidad Civil en el C.C de 1984.

- a) El nexo causal en el C.C.
- b) Actividades riesgosas o peligrosas.
- c) Supuestos de exoneración de responsabilidad.

Luego efectuaremos algunos comentarios que surgen a partir del tratamiento jurisprudencial de la responsabilidad civil extracontractual.

Entre ellos veremos:

- ❖ La irregularidad de valorar la condición personal del obligado como criterio para fijar el monto de la indemnización.

- ❖ La reparación civil en la vía penal e indemnización en la vía civil
- ❖ Los sujetos de la responsabilidad civil (legitimación activa de la conveniente)

Empecemos efectuando algunas apreciaciones de la cuestión. Ante la presencia del damnificado del derecho se pregunta si este debe soportar estoicamente el daño que sufre o existe alguien más hacia quien debe trasladarse parte de este daño. Ante tal interrogante surge la teoría de la Responsabilidad Civil. Efectivamente, ante la presencia de un daño el derecho indaga sobre: 1) el daño per se; 2) el agente dañoso, a quien o a quienes atribuirle la responsabilidad de reparar el daño; pero no se contenta con eso; 3) interesa también determinar la relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño producido: cuál fue la causa que originó el daño. Que sucede si fue la propia víctima la que con su actuar originó el daño; que sucede si el daño se produjo por una causa ajena tanto a la víctima como a cualquier otro tercero. ¿Acaso siempre debe responder alguien, aunque el daño se haya producido por hecho fortuito o fuerza mayor? Y si así fuera, como se explicaría y justificaría eso. Finalmente el derecho se pregunta, 4) porque alguien debe asumir la responsabilidad por el daño causado, como se justifica ello.

Estas interrogantes resumen las preocupaciones en base a las cuales se desarrollan la teoría de la responsabilidad civil.

Algo que nos servirá de gran apoyo será entender que el derecho es un producto cultural, que el derecho responde a las preocupaciones que experimenta al ser humano en una determinada época. No debemos de perder de vista esto: solo así entendemos como el desarrollo de las sociedades van introduciendo nuevos problemas nuevas preocupaciones, nuevos elementos de análisis, nuevas interrogantes de responder. La Responsabilidad Extracontractual no es una excepción, por el contrario, es una de las clásicas instituciones históricas de derecho, en consecuencia debemos tener presente que no tiene principios universales o inmutables sino que ellos responden a las preocupaciones de la época en la que se desarrolla o se plantea el problema. Entender esto será crucial para el tema que vamos a desarrollar, entender ello nos devolverá la capacidad de juicio, como dice Fernando de TRAZEGNIES (1990).

Con esta premisa, veamos en base a qué criterios se dice que otra persona distinta al damnificado debe responder por el daño causado.

❖ **Responsabilidad subjetiva.**

En los orígenes de la Responsabilidad Civil, el factor de atribución de responsabilidad tenía relación directa con la conducta del agente. El agente solo respondía si su conducta podía ser reprochada en base a la presencia de la culpa o del dolo. Para determinar si hubo culpa o dolo en el agente, era necesario evaluar, la conducta del mismo. Desde esa perspectiva de juicio,

era inevitable que el factor atribuido de responsabilidad, en esta etapa, tenga que ser esencialmente (cuando no únicamente), uno de naturaleza subjetiva. En este contexto, los presupuestos de la Responsabilidad Civil son; la ilicitud, la culpabilidad, la relación de casualidades entre la conducta y el daño; y, el efecto viene a ser obligación de resarcir el daño injustamente causado, o sea, hacerse cargo de las consecuencias dañosas de la propia conducta. En virtud del principio de responsabilidad subjetiva, solo existirá responsabilidad cuando el agente haya causado un daño actuando con dolo o la culpa. Si se prueba la existencia del daño y además la actuación dolosa o culposa, del agente, entonces este es responsable.

- Responde a un contexto socio-económico eminentemente agrarista. El nivel de desarrollo de las relaciones sociales no exigía otro factor de atribución de responsabilidad. Efectivamente, en una sociedad agraria, como la del siglo pasado, conformada fundamentalmente sobre estructuras sencillas y con abundante relaciones penales, la culpa parecía resultar suficiente.
- Sin embargo, en este esquema la responsabilidad civil muchos daños sufridos sin ninguna culpabilidad quedaban en la esfera de la fatalidad, eran desgraciadas, infortunios que depara la vida. La necesidad de la existencia de la culpa y la distribución de la carga de la prueba sobre la víctima determinaban que no hubiera

posibilidad que fuera indemnizada y, en consecuencia, eran atribuidas a las desgracias.

- La evaluación de la culpa excede la capacidad de investigación del derecho y lo vuelve inoperante. Ya en la Edad Media, un Juez Ingles, decía que: el pensamiento humano no debe ser investigado jurídicamente, porque ni el diablo sabe lo que piensa los hombres.

❖ **La licitud de la conducta.**

En el mismo origen de proceso e evolución de la teoría de la responsabilidad civil es común encontrar que la obligación de indemnizar parte de la comisión de un acto ilícito. En ese contexto, el Código Civil de 1936 dedicaba una sección a lo que llamaba: “del acto ilícito”, a partir del cual desencadenaba los supuestos de responsabilidad civil. El código civil actual, acorde con la evolución que experimenta la doctrina contemporánea título a la sección sexta del libro VII simplemente como:

Responsabilidad extracontractual, con lo cual se abandona desde el membrete del tema del acto lícito para ubicar la responsabilidad civil dentro de la variedad de supuestos que nos presenta la realidad actual.

En tal contexto el presupuesto común de la responsabilidad civil ya no viene hacer la ilicitud de la conducta sino una valoración

omnicomprensiva, si cabe el término. El lugar de la ilicitud va ser ocupado por antijuricidad.

La intijuricidad no es simple contrariedad a la ley sino a la juridicidad, que se contribuyó por la conducta deseada por el derecho, concepto más amplio que el de la ley, su espíritu, sus recursos auxiliares con la buena f, las costumbre que integran y complementas las disposiciones legales en su función integradora y ordenadora de la convivencia social.

En este contexto resulta un consecuencia lógica distinguir el concepto que podía dar lugar a confundir “pena” con “reparación”. A este nivel ya s pude afirmar que la finalidad básica de la responsabilidad civil no es sancionar a agente dañoso sino preparar a la víctima. Surge pues, un cambio del foco de atención, ya no se mira al agente dañoso “el acusante del daño” sino a la víctima. De allí ya no se habla de responsabilidad civil sino de derecho de daños.

❖ **El desvanecimiento de la noción de antijuricidad.**

Si bien el tránsito a la antijuridicidad dejando ya el criterio limitativo de la ilicitud signífico un avance respecto a la tutela de la víctima, empero la evolución también deja atrás este criterio. Efectivamente, actualmente ya se habla de la existencia de una obligación de indemnizar sin que exista antijuridicidad.

Ahora advertimos que en numeroso caso habrá responsabilidad, se estará obligando a soportar las consecuencias dañosas que otro ha sufrido, sin que en verdad pueda encontrarse ilicitud o antijuridicidad en la conducta del agente.

ALTERINI, Afilio A., ha llamado a esto estadio de la evolución de la responsabilidad civil como el “desvanecimiento de la noción de antijuridicidad” como presupuesto de la responsabilidad civil.

Es en este contexto donde emerge, como ejemplo de ese desborde de la antijuridicidad, los supuestos de responsabilidad por accidentes de trabajo, los supuestos de responsabilidad del estado por los actos ilícitos de la administración, del poder judicial o del legislativo ocasiona a un particular un daño, un menoscabo, que implica hacerle soportar en forma desigual, con respecto al resto de los particulares, la gestión del bien común que persigue la medida adoptada. En consecuencia, es aquí donde tiene que plantearse con claridad la responsabilidad del Ministerio Publico.

La responsabilidad, en todos esos casos, falta ese reproche de antijurídica hacia la conducta responsable. En tales supuestos hay responsabilidad, no obstante tratarse de un hecho neutro, o si se prefiere lícito, al que la ley importa la obligación de resarcir.

❖ **El tránsito hacia la responsabilidad objetiva**

Las dificultades para escudriñar la motivación de subyace detrás de cada conducta humana ha llevado el derecho a reducir su análisis de la culpa a niveles más drásticos pero a la vez objetivos. Ahora se mira la conducta tal como se presenta, así simplemente y ya no se busca desentrañar sus motivaciones, se mira a los comportamientos socialmente esperados antes que a las posibilidades específicas de cada individuo. Así, el derecho resistiendo a abandonar la noción de culpa invento la ficción del hombre razonable, bajo el cual subyacía la idea del buen padre de familia romano. Como que se pretendió construir una medida de valoración que funcione como un prototipo de ser humano que es capaz de actuar siempre de la forma más adecuada, dentro de lo razonable.

Por ese camino continuo el tránsito hacia la objetivación de la Responsabilidad ahora se da un paso adelante, estableciendo la inversión de la carga de la prueba; el que quiere librarse de responsabilidad tiene que demostrar que actuó sin culpa. Con lo que se deja el viejo principio de la carga de la prueba, ya no había ser el demandante quien debe cargar con la prueba, lo único que le toca probar es la ocurrencia del daño.

❖ **Responsabilidad objetiva**

Finalmente, de la inversión de la carga de la prueba, no disto mucho la construcción de la Teoría Objetiva de la Responsabilidad

Civil. Aquí solo se entiende a los hechos del caso concreto (esto es: el nexo causal), ya no es necesario preguntarse si hubo culpa o dolo. Toda alegación referente a la presencia o ausencia de culpa, no atribuye ni exime responsabilidad en estos casos: demostrado la autoría del daño, el causante queda obligado a repararlo. Si las hay; pero todos ellos sin, excepción, tendrá que referirse a la ruptura del nexo causal: caso fortuito o fuerza mayor, hecho de tercero, o de la propia víctima peor no cualquier hecho, tal hecho tiene que ser un hecho determinante; o imprudencia, también determinante, de la víctima.

El presupuesto de la imputación de responsabilidad objetiva se presenta cuando el daño se genera en circunstancias del uso de un bien riesgoso o peligroso o el desarrollo de actividades riesgosa o peligrosas. Todo aquel que, mediante de un uso de un bien riesgoso o peligroso, o mediante el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, cause daño a otro, estarían en consecuencias, obligada ineludiblemente a indemnizar al agraviado con el daño. En estos supuestos no es necesario probar la autoría es necesario probar la existencia de un nexo causal. A continuación analizaremos lo relacionado con la conceptualización y la prueba del nexo causal.

❖ **La relación de causalidad**

Habíamos dicho que, salvo excepciones, quien debe responder por el daño causado es precisamente el autor del daño, es decir: el que causo del daño. Código Civil alude (como sujeto pasivo de la obligación de indemnizar el daño), el autor del daño o en términos generales a “aquel que causa daño a otro”, por lo menos en esa parte.

Como se puede notar, por regla general, el Código atribuye la obligación de indemnizar un daño, a aquel que lo causo de un accidente de tránsito o del disparo de una bala, con consecuencia de muerte o de lesiones, en las cuales la determinación de la causa o autoría del daño producido, no presenta dificultades. Es lógico, y por lo tanto indiscutible, que el que asumirá la obligación de indemnizar, será el autor del daño, en estos casos, es sumamente sencillo. En estos casos las cuestiones referentes a la relación causal pasan tan apercibidas que parecieran que no existieran.

No sucede lo mismo, cuando la víctima del accidente de tránsito o del disparo, no muere por el accidente o por el efecto del impacto de la bala, sino por una mala atención médica o simplemente por haber colisionado la ambulancia que lo transportaba, con otro vehículo, o por haberse encendido, que se produce el deseo. En estos casos, no faltaran opiniones polémicas que pretendan sustentar la tesis de que, siguiendo la secuencia de los hechos

antes aludidos el responsable de la muerte es el conductor del primer vehículo, o el autor del disparo. El razonamiento podría ser el siguiente: si tal hecho (el accidente o el impacto de la bala), no se hubieran producido, no hubiera sido necesario transportarlo en ambulancia, o internarlo para su tratamiento; y, en consecuencia, la colisión de la ambulancia o el incendio del hospital, no hubiera accionado ningún daño; pues sencillamente, la persona, no se hubiera encontrado en tal circunstancia, de no medir el primer accidente o el disparo.

2.2.5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DERIVADOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

❖ Estado

En el Derecho Civil, es el conjunto de cualidades inherentes a la persona, y toma la consideración de la ley civil para determinados efectos. Lo constituyen, entre otros conceptos el matrimonio, la edad, el domicilio, la filiación, la nacionalidad, el nombre etc. Con un criterio sociologista, se usa para designar al conjunto de todos los fenómenos sociales que se den en una determinada comunidad humana. Es decir, sociedad se refiere al género y Estado a la especie.

❖ Responsabilidad del Estado

La reclamación directa del ciudadano contra el estado, según FERNANDO DE TRAZEGNIES dice: “la idea de señalar de manera

particular la responsabilidad del Estado tenía precisamente por objeto despertar la conciencia ciudadana, hacerle ver al hombre común que en una Democracia todo individuo puede reclamar directamente al Estado por la vía de acción de Daños y perjuicios cuando el Estado no cumple sus funciones públicas” una tradición estadística que existe en el Perú, gustemos o no a un entre personas de mentalidad liberal, ha llevado a pensar que, contra el estado solo es posible actuar a través de los canales políticos. Mientras que los canales judiciales aquellos que permiten que el ciudadano movilice los mecanismos de control sin necesidad de intervención de un ministerio o representante a congreso, parecen reservados a los asuntos entre particulares. Es decir, esferas donde el ciudadano común o corriente no puede usualmente apersonarse sino que tiene que actuar por interpósita persona y donde los sistemas de control no se caracterizan por su transparencia y menos por su efectividad desde el punto de vista de ese ciudadano. Por lo tanto, estamos plenamente de acuerdo con lo que sostiene nuestro Gran JURISTA NACIONAL Fernando de Trazegnies, especialista en esta materia diciendo:

“el autor de este trabajo está convencido de que solo hay verdadera democracia cuando el individuo no se resigna ante la arbitrariedad o la ineficiente del estado sino que lucha contra ella; y está convencido también de que tal lucha no puede limitarse a

una protesta ante el representante de su jurisdicción ni a una queja ante los poderes público o una carta a un semanario. Sino que debe consistir en un verdadero derecho individual, accionable sin necesidad de patronazgo alguno”. Por lo tanto, la institución jurídica de la Responsabilidad Extracontractual sea en medio de devolver su identidad, su orgullo, y su conciencia democrática al ciudadano, que durante estos 184 años de republica hasta hoy se encuentra postergado y/o conculcado. Pese a que no crea un derecho nuevo sino simplemente se trata de aplicar y/o cumplir un derecho ya existente conforme a las reglas generales de la Responsabilidad Extracontractual. Convicción de que el Estado puede ser demandado por daños y perjuicios la misma que se encuentra refrendada por la jurisprudencia de los tribunales peruanos a partir de la dación del C.C. de 1936. Pero la Comisión Revisora del C.C. de 1984, no sé con qué interés adhirió a una estrategia diferente, diciendo: “La comisión prefirió que la ciudadanía no fuera alertado en tal sentido para no promover una gran cantidad de juicios derivados de mal funcionamiento de los servicios públicos. Muchos de esos procesos tendrían que ser declarados sin lugar por la ausencia de culpa de la Administración Publica: carente de recursos económicos y desarrollando su actividad en un país pobre, no se le podía pedir demasiado a los

servidores del Estado”. Motivo por el cual dejaban que los casos más graves se amparan a los principio.

Responsabilidad Civil.

Afirma: Mg. José Alfredo Lovon Sánchez, en su Libro LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES definiendo en forma general dice: “es la que no afecta al interés social y tiene como fin, no importa un castigo a una pena, sino simplemente reparar el daño causado a personas naturales o jurídicas”. Cuyas clases de responsabilidad se diferencian en base a los siguientes conceptos y características:

Responsabilidad Contractual.- surge de una relación expresa o tácita entre dos personas, y por tanto se derivan del incumplimiento de alguna de las obligaciones propias de la relación, sino sus características:

- ✓ La responsabilidad debe prevenir necesariamente de un contrato
- ✓ Las partes vinculadas con el daño, causante y victima deben haber tenido un trato previo, es decir, vincularse voluntariamente buscando ciertos propósitos.
- ✓ Para que exista responsabilidad, una de las partes deben actuar con dolo, culpa inexcusable o culpa leve.
- ✓ La indemnización comprenderá solo las consecuencias inmediatas y directas de las inejecuciones del contrato.

Responsabilidad Civil Extracontractual.- surge una relación entre dos sujetos, que están vinculados por imperio de la ley y como consecuencia de un hecho determinado. En la esfera de la responsabilidad Extracontractual, lo que se viola no es un deber propio, sino un deber genérico que es impuesto por la ley, de no dañar los bienes ajenos. Y cuyas características son:

- ✓ Entre las parte involucradas no existe trato previo, no se han vinculado voluntariamente.
- ✓ La vinculación existe entre las partes obedecen a un mandato legal y no a un acuerdo convencional.
- ✓ Las consecuencias son más amplias, porque la víctima puede reclamar una indemnización que comprenda, además del daño mismo, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. (Art. 1985 del C.C.)
- ✓ El agraviado solo tiene que probar el daño y se presume el dolo o la culpa. El descargo de falta de dolo corresponde a su autor (Art. 1969 del C.C.)
- ✓ El plazo de prescripción es más breve, según inciso 4 del Art. 2001 del C.C. prescribe a los dos años.

Comentario sobre responsabilidad del Estado por el Error Judicial Para ilustrar mejor plantea LOVON SANCHEZ, el siguiente ARGUMENTO: Si algún responsable debe haber, no resulta justo, que sea el prestador del servicio riesgoso,

sino el organizador el Estado, quien está obligado a brindar la administración de Justicia. REPLICA: este es un argumento de política legislativa, pues desde el punto de vista astrictamente jurídico no hay ningún inconveniente en la concurrencia de responsabilidades del Estado y del Juez. Ni siquiera si se considera ambas responsabilidades directas surge el obstáculo, pues como enseña GIOVANNI DUNI, existe una atribución a los diversos entes; por un lado, se analiza si un determinado hecho es atribuible a la persona física, y por otro, si el órgano de la persona jurídica ha de soportar la consecuencias del hecho de la persona física. La segunda imputación no impide la primera, siempre que estén dados los requisitos de los hechos ilícitos, aunque es posible que se da la segunda, sin que proceda la responsabilidad personal del funcionario. Así sucede por ejemplo: cuando el daño de una mala organización del servicio, sin haya habido ninguna culpa del agente. Pero una cosa es la posibilidad de existencia de una responsabilidad Estatal, lo que no viene impuesto por la ley, ni la lógica, no por la ética. No puede ser considerado como actividad riesgosa la Administración de Justicia.

Esto implicaría desconocer el principio de la seguridad jurídica, del orden establecido, de principios de la

administración de justicia y demás, para pasar a una suerte de relatividad total. De otro lado, se desconoce al juez su condición responsable que antes de beneficiarlo lo perjudica, pues sería una especie de segurado de la responsabilidad, un ausente en la organización democrática y lo principios jurídicos, que paradójicamente e quien los hace efectivos. En conclusión señala PARELLADA “que ninguno de los argumentos que sostiene la irresponsabilidad del juez son razón suficiente para excluirla, sin perjuicio de que deban establecerse los recaudos que la presupuestan y los límites que correspondan”.

2.2.6. PRINCIPIO GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Según NINO, Carlos Santiago (1980) sostiene que el iusnaturalismo moderno se afirma en términos generales todo daño sea que derive o no de preexistentes valoraciones jurídicas, debe ser resarcido, idea que influyo sobre el Código Napoleón. Esta resarcibilidad no depende, en principio, de que existan disposiciones específicas que tipifiquen el correspondiente comportamiento productor de daños. Se ha hecho ver que si examinamos las obras de Domat y Pothier, los dos grandes juristas, en que se inspira el Código Napoleón, esta posesión aparece claramente delineada. En las leyes civiles en su orden natural de Domat,

cuando se describe las especies de daños, encontramos la idea de que todas las pérdidas y los daños derivados de una conducta deben ser reparados por la persona que los ha causado. Pothier, en su tratado de las obligaciones afirma que delito es el hecho de la persona que con dolo causa un daño a otros, mientras que cuasi delito es los hechos de la persona que con dolo causa daño a otros, mientras que el cuasi delito es cometido por imprudencia no excusable.

En Francia el artículo 382 del Código Civil establece con gran amplitud que cualquier hecho del hombre que causa a otro un perjuicio, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

En Alemania, cuando se llega a la codificación europea se estructuró un principio general de responsabilidad subjetiva; no se hace una determinación de formas típicas, sino que se dicta una norma de carácter general, se introdujo así un principio por el que se equiparó, a los efectos del resarcimiento, el dolo con la culpa. Se desarrolla así un supuesto general y abstracto del acto ilícito por el cual la responsabilidad no está ahora, como en el derecho romano, referida a figuras particulares.

Los ejemplos pueden ser interminables: un automovilista por imprudencia atropella a un peatón, un cazador por descuido hiere a otra persona, los animales de un sujeto causan daños en los predios colindantes, una pared se derrumba y causa daños en el inmueble contiguo, una persona daña la reputación de otra mediante publicaciones difamatorias.

2.2.7. GENERALES SOBRE EXTRA CONTRACTUAL

La extracontractualidad es una calificación especificadora que denota la falta de preexistencia de un vínculo concreto. La responsabilidad no viene en consideración por la inobservancia en vínculo determinado derivado de la ley o de un negocio, por lo que la responsabilidad extracontractual no es propiamente un sucedáneo para la restauración de la fuerza efectiva, como si lo es la responsabilidad contractual.

Obsérvese que la expresión extracontractual se refiere, en general, a la ausencia de un vínculo previo (contractual propiamente dicho, o de otro tipo). Así, la responsabilidad extracontractual surge cuando se causa un daño sin que exista tal vínculo.

Existen casos en que un mismo comportamiento puede generar responsabilidad contractual frente a un sujeto extracontractual frente a otro. Pensemos, por ejemplo, en el accidente de un taxi que transporta un pasajero en el cual resulta herido, al igual que un peatón; se puede afirmar que la responsabilidad frente al pasajero es contractual y frente a peatón es extracontractual.

a. ¿Cuáles son los valores o situaciones jurídicas que, lesionados, generan responsabilidad extracontractual?

Se ha afirmado que hay responsabilidad extracontractual cuando hay una violación de un derecho relativo genera responsabilidad

contractual; sin embargo, se ha aclarado que puede haber responsabilidad por la lesión de un derecho de crédito por parte de un tercero. A nuestro juicio debe hablarse de lesión de cualquier interés jurídicamente relevante no solamente de derecho absoluto o relativo.

b. ¿Cómo se puede explicar la diversidad funcional entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual?

En la doctrina se ha hecho notar la existencia de una función diversa de estas dos formas de responsabilidad; en efecto. La responsabilidad contractual tiene la finalidad de garantizar al sujeto al equivalente económico de una prestación, de una actividad de cooperación de otro sujeto; en cambio, la responsabilidad extracontractual tiene a la tutela de la esfera jurídica de otra, sin que exista entre otros dos sujetos una relación jurídica anterior, o si, existiendo esta nada tiene que ver con el comportamiento ilícito a la actividad productora del daño. Entra dentro de esta categoría, siempre que cause un daño, todas las violaciones al deber genérico de la diligencia de la vida social, la impericia, la negligencia y la falta. Lo mismo que las conductas dolosas.

c. ¿En qué consiste la culpa contractual y la culpa extracontractual?

Se ha hecho la distinción sobre la base de que la culpa contractual consiste en el hecho de no haber cumplido la obligación a que el deudor estaba sujeto por el vínculo que lo ligaba con el acreedor; en cambio la culpa extracontractual consiste en causar un daño a otro, que no es resultado dentro de una obligación, ya con intención de dañar, ya por la simple falta de las precauciones que la prudencia debe inspirar a un hombre diligente.

Desde una perspectiva más genérica podemos admitir que la justificación de la responsabilidad extracontractual se encuentra, como se ha dicho ya, en la violación del deber de no dañar, aceptado en la tradición romanista como principio de derecho; si bien encuentra antecedentes culturales documentales que se remontan a la idea AHIMSA (no hacer daño) de la tradición juainista de la India, con fundamento en enseñanzas.

2.2.8. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL.

Según CARRAL TALCIANI, Hernán sostiene que en la responsabilidad contractual existe un vínculo obligatorio preexistente, de cuya violación resulta el deber de indemnizar; mientras que en la responsabilidad extracontractual no hay obligación previa entre las partes, sino que es justamente el hecho ilícito el que genera la obligación de resarcir. En

chile, esta constituye la opinión predominante: los autores entienden que la responsabilidad contractual supone una obligación anterior y se genera entre personas ligadas por un vínculo jurídico preexistente, a cuya violación sirve de sanción; en cambio, la responsabilidad delictual supone una ausencia de obligación previa, se produce entre personas hasta entonces jurídicamente extrañas (por lo menos en cuanto al hecho de que deriva), y es ella la que crea la obligación de reparar el daño.

Pero en el extranjero un fuerte sector doctrinal ha impugnado la teoría clásica y ha propiciado la unificación de ambas responsabilidades. En Francia, Planiol sostendrá que la diferencia no se justifica, y que ambas responsabilidades se identifican, básicamente por dos razones: primero porque no es efectivo que no exista en la responsabilidad extracontractual una obligación anterior; esta existe y consiste en el deber de no lesionar o perjudicar ilícitamente a otro; y el segundo porque en la responsabilidad contractual también se crea una nueva obligación, que sustituye a la anterior de cumplir el contrato. Se opone Josserand afirmando que es falso que el contrato sea realmente una ley y que la ley sea un contrato de gran envergadura.

Otros autores han intentado dar vida a teoría eclesiástica: se sostiene que en ambas responsabilidades se observa que nace una obligación produce efectos. No existen diferencias de naturaleza, pero sí de carácter práctico.

Este planteamiento moderno es el que parece predominar en la doctrina comparada.

Según el sistema de Díez Picazo y Gullón, se encuentra superada la teoría sobre la distinción de la naturaleza del deber transgredido y se reconoce que no hay más que diferencias de régimen entre ambas responsabilidades, pero en el asiento en que se fundamentan es el mismo: una acción u omisión culposa que daña a otro.

2.2.9. TEORÍA RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Algunos autores señalan que el origen de la división existente entre la responsabilidad contractual y la extracontractual se encuentra en el Antiguo Derecho Romano, al señalar que mientras en la ley de las XII tablas la responsabilidad era contractual, en la ley Aquilia, era extracontractual, de allí que en el Digesto y en las Institutas se les legislara separadamente.

En realidad resulta más exacto acortar que si bien aquello significó el hito inicial en el que se fundaron ambas responsabilidades, su diferencia conceptual fue elaborada por los glosadores y los pos glosadores, posición que luego sería adoptada por el derecho Francés y por los códigos que se basaron en el Código Napoleón.

En rigor, tal y como asevera Juan José CASIELLO, la más antigua doctrina solo hablaba de responsabilidad civil a propósito de los hechos ilícitos. Recién en el siglo XIX se comienza a incluir la responsabilidad derivada de los daños provenientes del incumplimiento contractual, que hasta entonces se identificaban al igual que su consiguiente reparación como efectos anormales o subsidiarios de los contratos.

La doctrina se ha pronunciado al respecto adoptando, básicamente, tres teorías: la dualista, la monista y la electica, todas ellas respaldadas por renombrados juristas.

a. Tesis Dualista

El tratadista Belga SAINCTETTE, en 1884, fue el primero en señalar las diferencias existentes entre el sistema de responsabilidad contractual y el extracontractual, llegando a afirmar que tales diferencias eran irreducibles.

Sainctelette sostuvo que las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho pueden ser regulados por la ley o por el contrato, considerando a ambos como conceptos opuestos. Así aseveraba que el deber legal no puede ser asimilado al deber que surge de un acuerdo, pues mientras que el primero atañe al orden público, en segundo solo obedece a intereses privados.

En Francia se acoge aquel planteamiento tanto a nivel doctrinal como a nivel legislativo. El Código Civil Francés regulo la responsabilidad a

través de un doble régimen, partiendo de la idea de la dualidad de concepto culpa: una culpa contractual y otra extracontractual.

Recuerda Espinoza que el insigne Giorgi, por su parte, se inserta dentro de esta corriente aduciendo que mientras en la responsabilidad extracontractual no es posible graduar la culpa, en la contractual si lo es. Payet, por otro lado, subraya que las diferencias entre la responsabilidad contractual y extracontractual son tanto sustanciales como accidentales, lo que justifica, según sostiene, en régimen diferenciado para cada modalidad.

De igual forma, asegura que una de las diferencias sustanciales esta dada por la distinta naturaleza de las normas violadas y la función que cumple cada una de estas instituciones.

b. Tesis monistas

Frente a la postura dualista surge una tesis que se coloca en el extremo opuesto, calificando como inadmisibles el doble régimen de responsabilidad. Los defensores de la denominada tesis monista o de la unidad básicamente afirman que la responsabilidad civil es solo una y que, por ende, el ordenamiento jurídico debe contemplar un régimen único que regule dicha institución.

Esta teoría fue esgrimida inicialmente por Lefebvre en el año 1896, y luego desarrollada por Gradmoulin. El primero de los autores sustentó sus planteamientos criticando la idea de dualidad de culpas y aduciendo que aquella es solo una y posee naturaleza delictual.

Grandmoulin, por su parte, fundamenta su postura alegando que no existe diferencia alguna entre la ley y el contrato, puesto que la ley es un contrato público en tanto emana del acuerdo de voluntades individuales que forma el estado, y el contrato es una ley entre las partes. En ambos casos la responsabilidad surgiría del incumplimiento de una obligación preexistente, por lo que infiere que no hay dos tipos de responsabilidad, sino una sola que es delictual por implicar una infracción a la ley.

c. Tesis eclécticas

Los Mazeaud lograron sintetizar la tesis dualista y la monista enunciando la llamada teoría ecléctica. Estos renombrados juristas partían de una doble proposición: no existe diferencia fundamental entre los dos órdenes de responsabilidades; solo existe algunas diferencias accesorias. Advierten, de esta manera, que la responsabilidad delictual o extracontractual y la contractual son dos instituciones en cierto modo paralelas, situadas en el mismo plano. Aseveran, entonces, que no es posible hacer de la responsabilidad delictual una fuente de obligación. Agregan que en ambos casos se observan que nace una obligación y se observa, también, que esa obligación produce efectos.

Más recientemente, tratadistas, Amezaga y Mosset Iturraspe han esbozado un razonamiento similar. El primero de ellos sostiene que entre la responsabilidad contractual y la extracontractual existe una unidad genérica que tiene como centro a la culpa entendida como hecho humano imputable, en tanto que en ambos se produce la violación de un

vínculo jurídico. No obstante, Amezaga reconoce, así mismo, que existen entre una y otra diferencias específicas. Mosset Iturraspe manifiesta, por su parte, que si bien la responsabilidad civil es única, puesto que se sustenta en principios comunes, el legislador ha regulado de manera diferente determinadas cuestiones.

El renombrado letrado español Izquierdo Tolsada opta por propugnar una moderada unificación, sustentando su proposición en tres tipos de razones.

Por un lado, razones que el propio autor califica como de orden sustantivo e, incluso, como razones de puro justicia material. Rodas las razones que se insertan en esta categoría parten del presupuesto de que la constante exposición a los riesgos de la vida diaria reclama una cada vez más vigorosa defensa de la persona: indemnizar al acreedor o víctima. De esta manera, tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual buscan, correctamente, la reparación de los daños y la prevención de los comportamientos dañosos

2.2.10. TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

En la doctrina italiana el autor Guido ALPA, asevera la importancia de la institución jurídica en análisis, en la formula responsabilidad civil se concentran, en efecto, la teoría del acto ilícito, la teoría de daños, los aspectos relativos a los seguros, así como los vínculos con el derecho de la familia, de la propiedad, del contrato, del crédito: sin mencionar los

temas centrales de la teoría general del derecho hasta llegar a las técnicas de interpretación y la creatividad de la jurisprudencia.

En la práctica, es sector se encuentra en constante expansión. Si se revisa las complicaciones de la jurisprudencia, es posible advertir que un porcentaje bastante considerable de las sentencias en materia civil recurren las reglas de la responsabilidad para dar solución a casos tradicionales, nuevos y a los difíciles. La requisa de esta figura, ductilidad, con sus novedades justificadas, incluso la publicación de revistas especializadas de ella. O como se dice la responsabilidad civil es como la sabia en la planta, análogo en el derecho está en todas las ramas del ordenamiento nacional y cada vez cobra mayor importancia dentro del ordenamiento privado, y en cuanto a la eclosión legislativa en vigencia en el Perú, empero en su aplicabilidad paulatinamente cobrar importancia en la práctica forense.

La responsabilidad civil en los sistemas cammon law, y europeo, asumen cada vez una importancia y rol fundamental en la tutela de derechos, sin embrago en nuestro país, la práctica no es un aspecto arraigado en los operadores de derecho, esto se debe al desconocimiento y a la deficiente aplicación de las normas de responsabilidad civil que se refleja en los operadores del derecho, quienes tutelan los interés de los ciudadanos siendo el caso específico la responsabilidad civil en los jueces y magistrados. A lo largo de los años muy poco se ha contribuido al cambio, debido a que la jurisprudencia o precedente solo funciono como

un instrumento para mejorar la aplicabilidad de la responsabilidad civil remitiéndose a ser un ente ensombrecedor, pero con todos los desaciertos del sistema judicial a la tendencia es a crecer a pesar que a un no es conocido el daño psicológico, por otro lado a nivel académico existe deficiencias porque no se funcionan las investigaciones jurídicas de una perspectiva comparativa doctrinaria, jurisprudencia y legislativa que poco a poco se viene superando gracias a los esfuerzos loables de juristas comprometidos con el quehacer científico del derecho.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

2.3.1. RESPONSABILIDAD

Es un valor que está en la conciencia de la persona que estudia la Ética en base a la moral que es la ciencia que estudia la responsabilidad. La responsabilidad es aquello que nos permite reflexionar, administrar, orientar, analizar y valorar las consecuencias de nuestros actos

2.3.2. REPARACIÓN

Es el derecho que tienen las víctimas de crímenes de guerra o de lesa humanidad a ver compensados los daños sufridos. Esta reparación se ve contemplada de manera más amplia al tenerse en cuenta una justicia restaurativa frente a una justicia transicional, puesto que, aun presentando limitaciones, tiene un enfoque más

encaminado a la reparación y a la no repetición de los crímenes, lo que representa un mayor interés para las víctimas.

2.3.3. DAÑO

Según FLORES POLO, Pedro sostiene que el daño puede ser causado por dolo o culpa, o bien puede deberse acaso o fuerza mayor. En el caso de daño doloso, el autor del daño actúa de forma intencional o maliciosa. En el caso de daño causado culposamente, la conducta es negligente, descuidada o imprevisora, y no presta la atención que debiera según el canon o estándar de diligencia aplicable (generalmente, el del "buen padre de familia"). En principio, el daño doloso obliga al autor del daño a resarcirlo. Además, suele acarrear una sanción penal, si también constituye un ilícito penado por la ley. En cambio, el acto ilícito meramente civil suele llevar provocar tan sólo el nacimiento del deber de reparar o indemnizar el daño. Nadie responde por los daños causados de modo fortuito, en los cuales se dice que la víctima debe pechar con su daño.

2.3.4. LA PRUEBA

Señal muestra o indicio que permite demostrar una cosa. Actividad realizada por las partes y el tribunal para determinar la verdad o falsedad de una afirmación a efectos del curso del proceso y la justicia de la sentencia. Justificación de la verdad de los hechos

controvertidos en un juicio hecha por los medios que autoriza y reconocen por eficaces la ley.

2.3.5. ACCIÓN

Facultad de provocar la actividad jurisdiccional; es un derecho público, subjetivo, abstracto autónomo, y por el cual toda persona se encuentra en aptitud de exigir del estado tutela jurisdiccional para un caso concreto, sean conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2.3.6. REPARACIÓN

Desagravio, satisfacción de una ofensa o daño, resarcimiento. Obligación que corresponde al responsable del daño de restablecer el equilibrio patrimonial perturbado por aquel. Asimismo la reparación civil es la obligación de naturaleza civil, exigible al responsable de un delito o falta por el daño causado a la víctima con la producción del delito.

2.3.7. JUEZ

Según FLORES POLO, Pedro sostiene que el Juez es la persona que tiene a su cargo la aplicación de las leyes, teniendo autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. Magistrado integrante del Poder Judicial, investido de autoridad para desempeñar la función jurisdiccional y obligación al cumplimiento de los deberes propios

de la misma, bajo responsabilidad, regulado en la Constitución Política del Estado y las leyes.

2.3.8. LA RESPONSABILIDAD MORAL

La responsabilidad moral es aquella que se presenta al momento de violar o infringir las normas morales o religiosas y cuyos resultados no se exterioriza, es interno, es un asunto de la conciencia del individuo, que no genera consecuencias de índole jurídica por no afectar la vida en sociedad, ni dañar concretamente el patrimonio de otra persona.

Para ARTURO ALESSANDRI “La responsabilidad moral es la que proviene de infringir los mandatos de la moral o de la religión. Es moralmente responsable el ejecuta un hecho incurre a una omisión contraria a la moral o a su religión... la responsabilidad moral suscita un mero problema de conciencia, que se plantea en el fuero interno del individuo y como las acciones y omisiones que la generan no causan daño a la persona o la propiedad del otro, ni perturba el orden social, que fuera del dominio del derecho que solo regula actos humanos que se exteriorizan”

2.3.9. LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA

Se está en presencia de responsabilidad jurídica cuando a causa de una acción u omisión se genera un perjuicio a otra persona o

cuando el resultado de esos hechos es contrario al orden social. En esta, al contrario de la responsabilidad moral, el resultado que debe ser un perjuicio, trasciende al campo externo afectado la vía en sociedad y violando normas jurídicas, por lo cual sus efectos se escapan del fuero interno del individuo y pasan al mundo jurídico generando una carga de cabeza del autor del daño que puede consistir en una sanción o una reparación.

ARTURO ALESSANDRI considera a la responsabilidad jurídica “es la que proviene de un hecho o una omisión que causa daño a otro o que la ley pena por ser contrario al orden social”.

2.3.10. RESPONSABILIDAD PENAL

Para algunos autores se está frente a un caso de responsabilidad penal cuando el individuo ha violado o ha transgredido un derecho que se encuentra amparado específicamente a una norma penal, opinión que comparte Arturo Alessandri y Martínez Rave. Para otros, se habla de responsabilidad penal cuando el resultado dañino afecta a la sociedad en general. Es el punto de vista que exponen, entre otros, los hermanos Mazeaud y Josseerand.

Considero que dichos conceptos no son excluyentes sino más bien complementarios. Así, se hablaría de responsabilidad penal cuando el individuo ha trasgredido derechos amparados a las

normas penales y el resultado de dicha transgresión ha originado perjuicios a la sociedad.

2.3.11. RESPONSABILIDAD CIVIL

Según Dr. Daniel COLLAS H. Esta ocurre cuando a raíz de una acción u omisión, se genera un daño a una persona o a su patrimonio, lo que conlleva la obligación a cargo del autor de la acción u omisión, de reparar las consecuencias económicas de ese perjuicio a favor de la víctima, es decir, de quien experimento esas consecuencias dañosas.

Para Arturo Alessandri la responsabilidad civil “es la que proviene de un hecho o de una omisión que causa daño a otro. Puede ser contractual, delictual, cuasi delictual o legal... para que exista responsabilidad es indispensable que se haya causado un daño en la persona o propiedad de otro”

2.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

En la presente investigación se plantea la siguiente hipótesis

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La dificultad probatoria de la Culpa Inexcusable, no permite que se establezca la responsabilidad civil extracontractual por la culpa

inexcusable de los Magistrados, y por ello no sean sancionados o demandados.

2.4.2. HIPÓTESIS GENERAL

El desconocimiento de los abogados litigantes y de las partes procesales no permite presentar demandas en contra de los magistrados que emiten resoluciones con errores materiales.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

La dificultad probatoria de la Culpa Inexcusable

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

No permite que se establezca la responsabilidad civil extracontractual por culpa inexcusable de los Magistrados y del Estado, y por ello no sean sancionados o demandados.

2.6. INDICADORES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

- ✓ Regulación de la Culpa Inexcusable
- ✓ Teoría de la Responsabilidad Extracontractual
- ✓ Formas de Indemnización

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

- ✓ Grados de afectación
- ✓ Expedientes judiciales
- ✓ Valoración objetiva de los daños causados

CAPÍTULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

3.1. TIPOS DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación de acuerdo a su naturaleza corresponde al tipo SUSTANTIVA, debido a que trata de responder a los problemas teóricos o sustantivos o específicos, en tal sentido, está orientada, a describir, explicar, predecir o retro decir la realidad, con lo cual se va en búsqueda de principios y leyes generales que permitan organizar una teoría científica. En ese sentido, podemos afirmar que la investigación sustantiva persigue la verdad.

3.1.1. ENFOQUE

El enfoque de la investigación será mixto, cualitativo y cuantitativo:

Cuantitativo porque consiste en utilizar la recolección y el análisis de datos para contestar preguntas de investigación y probar hipótesis establecidas previamente, y confía en la medición numérica, el conteo y frecuentemente en el uso de la estadística para establecer con exactitud patrones de comportamiento en una población.

Se tomará el enfoque cuantitativo porque se pretende obtener la recolección de datos para conocer o medir el fenómeno en estudio y encontrar soluciones para la misma; la cual trae consigo la afirmación o negación de la hipótesis establecida en dicho estudio.

La investigación será cualitativa la cual consiste en utilizar la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación.

Se tomara el enfoque cuantitativo porque se realizara un proceso inductivo es decir que se explorara y describirá el fenómeno en estudio para obtener perspectivas teóricas de la investigación que se realizara.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El nivel de investigación: explicativo – causal. Porque va explicar la responsabilidad civil de los Magistrados y del Estado en la ciudad de Huánuco.

3.1.3. Diseño Ex post facto:

O1 O2

O1 = Observación a los problemas de Responsabilidad Civil

Extracontractual.

O2 = Reparar los daños y perjuicios causados a alguien.

N= La Responsabilidad Civil Extracontractual de los Jueces y del Estado.

3.2. UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. Universo

Para la ejecución del presente trabajo de investigación se ha recurrido a la técnica de entrevista a Jueces de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huánuco, y entrevista Abogados litigantes del distrito judicial de esta ciudad.

3.2.2. POBLACIÓN

Esta investigación se circunscribe en el Distrito Judicial de Huánuco, cuya población es de Abogados litigantes y magistrados de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huánuco.

3.2.3. MUESTRA

Está constituido por las siguientes unidades de observación:

- ❖ 10 Magistrados De la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
- ❖ 10 Abogados que realizan defensa en nuestra ciudad de Huánuco.

3.3. TÉCNICAS

Las técnicas que van a posibilitar la operatividad de los métodos consideramos los siguientes.

3.3.1. TÉCNICAS PARA LA COLECTA DE DATOS:

A. TÉCNICA DE FICHAJE.

Va permitir la colecta de datos teóricos en las fuentes bibliográficas, hemerográficas, webgráficas y otros que nos van permitir manejar datos teóricos y prácticos de la investigación.

B. TÉCNICA DE LA ENCUESTA.

Esta técnica no va permitir elaborar fichas de observación para evaluar los problemas de Responsabilidad de los Magistrados y del Estado. Esta misma técnica nos va permitir elaborar fichas de entrevista sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual a los Magistrados y abogados de Huánuco.

3.3.2. TÉCNICAS PARA PROCESAR DATOS:

a. Técnica De Análisis Descriptivo

Esta técnica va permitir presentar los resultados de cada uno de los instrumentos aplicados a las variables, su presentación nos permite manejar cuadros estadísticos descriptivos, barras y otros.

b. Técnica estadística de correlación

Para establecer la relación existente entre las variables de la investigación.

c. Técnicas lógicas

Para interpretar cada uno de los cuadros y otras formas de presentación descriptiva. Esta misma técnica se usa para explicar la relación existente entre los resultados, el problema y las hipótesis y arribar a las conclusiones.

3.4. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

a. Cuestionario

Este instrumento me permitirá aplicar una encuesta de opinión mediante el listado de los enunciados con sus respectivas escalas valorativas, dirigidos a los Magistrados de la Corte Superior de Huánuco y abogados que asumen la defensa.

b. Para el procesamiento y presentación de datos.

Para el procesamiento de datos utilizare las técnicas estadísticas elementales, como las frecuencias porcentuales y el promedio porcentual. Para la presentación de los datos utilizare cuadros y gráficos estadísticos.

c. Para el análisis e interpretación de los datos

Para analizar e interpretar los datos utilizare los porcentajes, así como el promedio porcentual.

d. Para la contrastación e inferencia de los resultados.

Para la contratación de los resultados utilizare cuadros y gráficos con la hipótesis, con el marco teórico y teorías en función al promedio porcentual.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS (CUADROS ESTADÍSTICOS CON SU RESPECTIVO ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

Los resultados se han obtenido en base al cuestionario aplicado a los Magistrado de la Corte Superior y Abogados litigantes del Distrito Judicial de Huánuco, la misma que ha sido organizada, tabulada y sistematizada en las tablas de frecuencia simple, e interpretada y analizada, en base a ella, en ese orden de ideas se ha determinado los diversos niveles que a continuación se presentan en los gráficos.

A. MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.

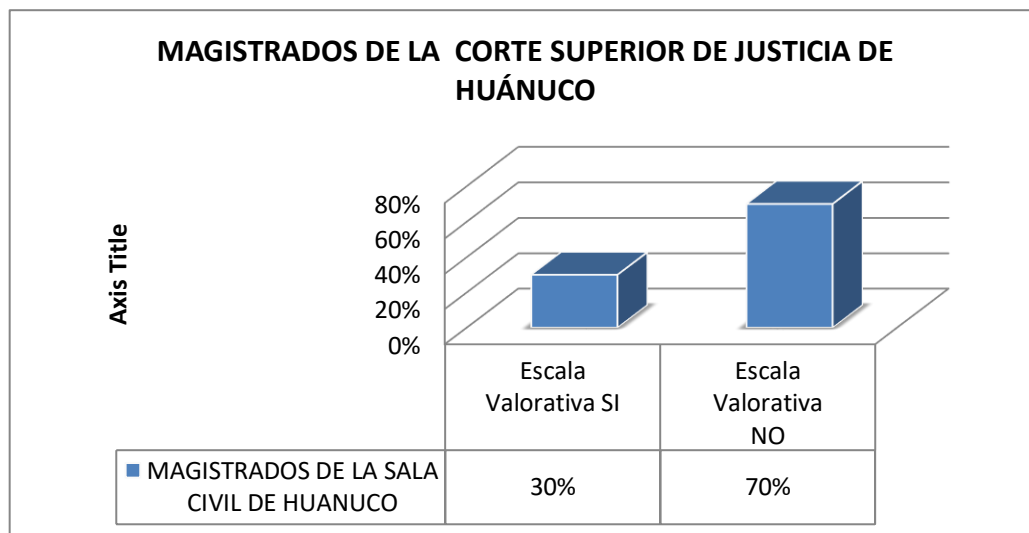
CUADRO N° 01

PROCESOS SOBRE LA FIGURA DE CULPA INEXCUSABLE

¿Si en el ejercicio de su función ha conocido casos y/o procesos sobre la figura de culpa inexcusable?		Ni	Fi
Escala Valorativa	SI	3	30.00
	NO	7	70.00
TOTAL		10	100.00

Fuente : Encuesta aplicada en marzo del 2017

Elaboración : El tesista



ANALISIS E INTERPRETACIÓN

De 10 magistrados que se entrevistó en la Corte Superior de Justicia de Huánuco se llegó a determinar que: el 30% de los entrevistados dijeron que en el ejerció de sus funciones **SI** conocieron sobre procesos de la figura de culpa inexcusable; y el 70% de los magistrados entrevistados dijeron que en el ejercicio de su función **NO** han conocido sobre la figura de culpa inexcusable.

Donde se llega a una conclusión que en la Corte Superior de Justicia de Huánuco los magistrados no han llegado a conocer sobre la figura de culpa inexcusable.

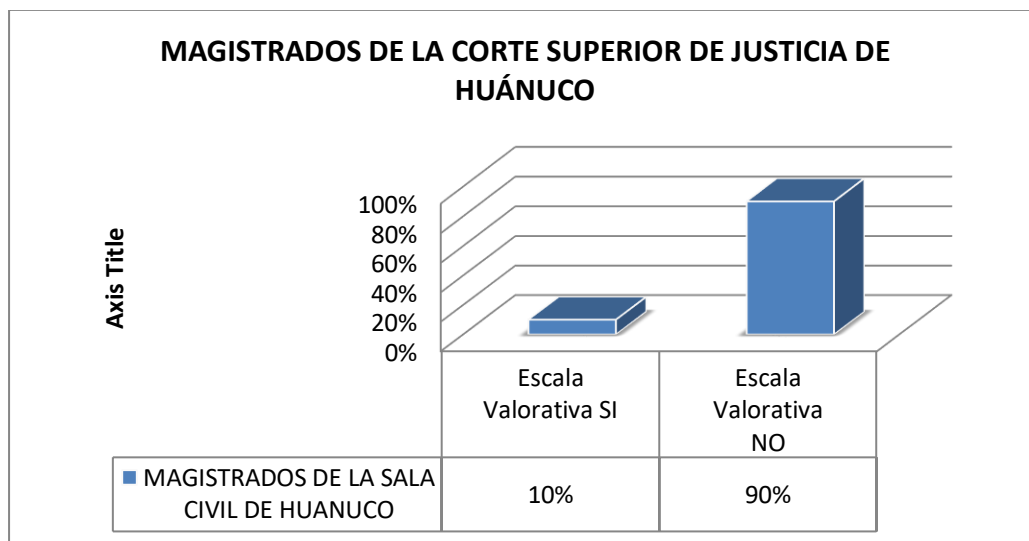
CUADRO N° 02

PARTES PROCESALES Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

¿Cree usted que las partes procesales tienen pleno conocimiento de la figura de responsabilidad civil extracontractual?		Ni	Fi
Escala Valorativa	SI	1	10.00
	NO	9	90.00
	TOTAL	10	100.00

Fuente : Encuesta aplicada en marzo del 2017

Elaboración : El tesista



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De 10 magistrados que se entrevistó en la Corte Superior de Justicia de Huánuco se llegó a determinar que: el 10% de los entrevistados dijeron que las

partes procesales **SI** tienen pleno conocimiento de la figura de responsabilidad civil extracontractual; y el 90% de los magistrados entrevistados dijeron las partes procesales **NO** tiene conocimiento de la existencia de la figura de responsabilidad civil extracontractual.

Donde se llega a una conclusión que las partes procesales **NO** tienen pleno conocimiento de la figura de Responsabilidad Civil Extracontractual; debido a ello no presenta demanda en contra de los jueces que emiten sentencias con errores materiales.

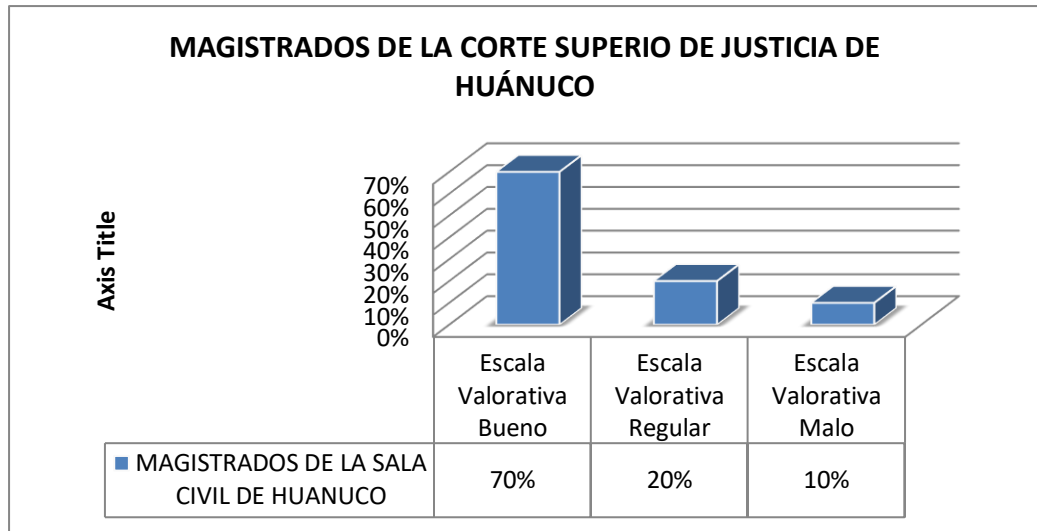
CUADRO N° 03

CALIFICACIÓN DE LA FIGURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

¿Cómo califica usted la figura de responsabilidad civil extracontractual?		Ni	Fi
Escala Valorativa	BUENO	7	70.00
	REGULAR	2	20.00
	MALO	1	10.00
	TOTAL	10	100.00

Fuente : Encuesta aplicada en marzo del 2017

Elaboración : El tesista



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De 10 magistrados que se entrevistó en la Corte Superior de Justicia de Huánuco se llegó a determinar que: el 70% de los entrevistados dijeron que la figura de responsabilidad civil extracontractual es **BUENO**; y el 20% de los magistrados entrevistados dijeron que la figura de responsabilidad civil extracontractual es **REGULAR**; y el 10% de los magistrados entrevistados dijeron que la figura de responsabilidad civil extracontractual es **MALO**.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que la figura de responsabilidad civil extracontractual es bueno, de esa manera se puede resarcir económicamente a las partes perjudicadas con una resolución mal emitida.

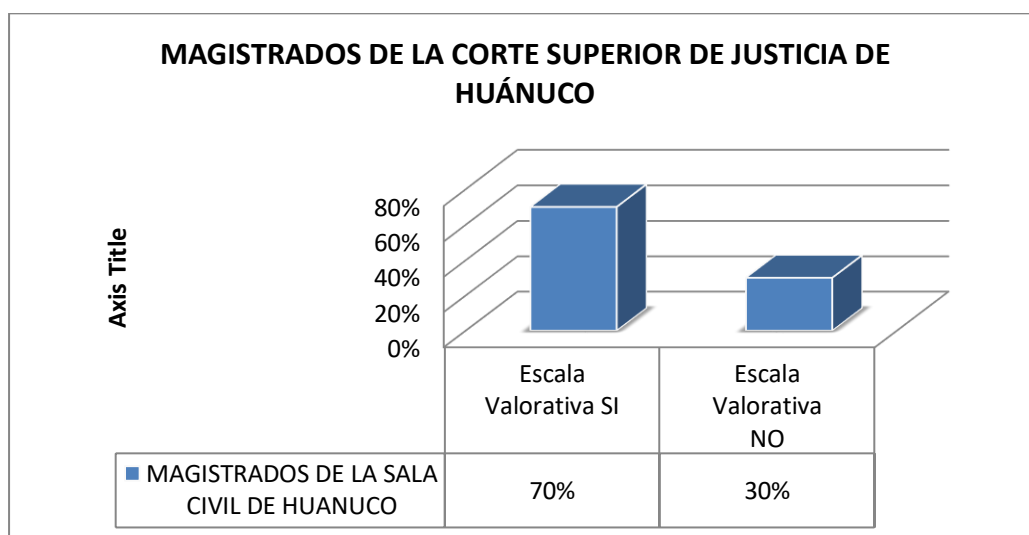
CUADRO N° 04

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS SOMBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

¿Cree usted que existe la responsabilidad civil extracontractual en algunas resoluciones emitidas por los magistrados?		Ni	Fi
Escala Valorativa	SI	7	70.00
	NO	3	30.00
	TOTAL	10	100.00

Fuente : Encuesta aplicada en marzo del 2017

Elaboración : El tesista



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De 10 magistrados que se entrevistó en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se llegó a determinar que: el 70% de los entrevistados dijeron que **SI** existe responsabilidad civil extracontractual en algunas resoluciones emitidas por los jueces de este distrito judicial; y el 30% de los magistrados entrevistados

dijeron que **NO** existe responsabilidad civil extracontractual en las resoluciones emitidas por los jueces de este distrito judicial.

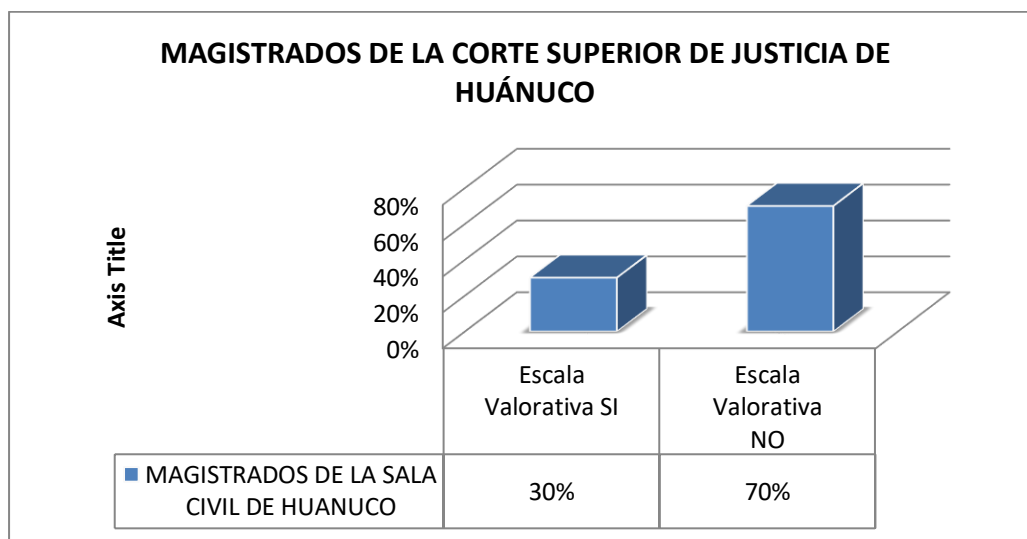
Donde se llega a una **CONCLUSION** que en algunas resoluciones emitidas por los jueces de este distrito judicial si existe responsabilidad civil extracontractual.

CUADRO N° 05

RESOLUCIONES DE LOS MAGISTRADOS

¿Cree usted que todas las resoluciones emitidas por los magistrados son correctas en su plenitud?		Ni	Fi
Escala Valorativa	SI	3	30.00
	NO	7	70.00
TOTAL		10	100.00

Fuente : Encuesta aplicada en marzo del 2017
 Elaboración : El tesista



ANALISIS E INTERPRETACIÓN

De 10 magistrados que se entrevistó en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se llegó a determinar que: el 30% de los entrevistados dijeron que

todas las resoluciones emitidas por los magistrados **SI** son correctas en su plenitud; y el 70% de los entrevistados dijeron que **NO** todas las resoluciones emitidas por los magistrados son correctos.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que **NO** todas las resoluciones emitidas por los magistrados de la Corte Superior de Huánuco son correctas.

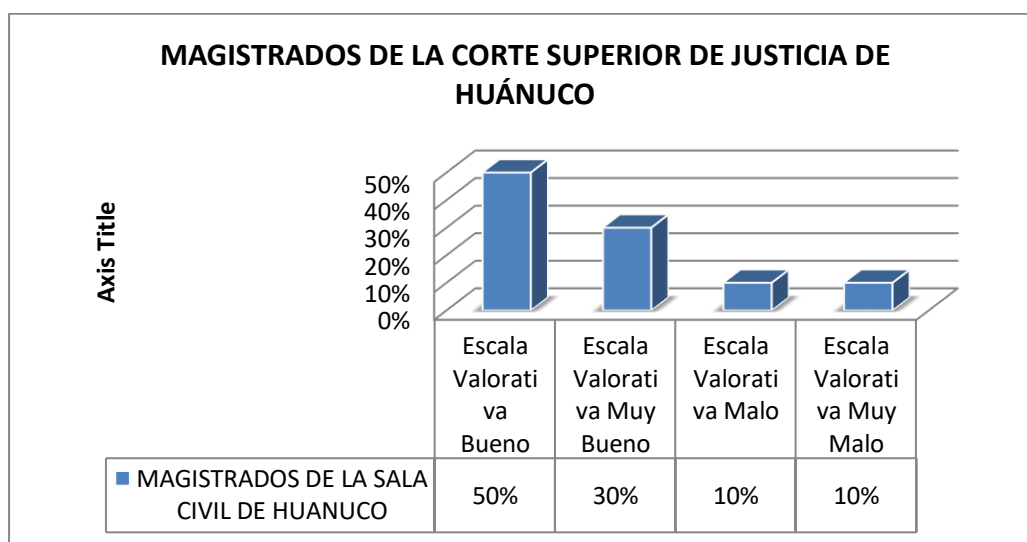
CUADRO N° 06

LA FIGURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

¿Cómo califica usted la figura de responsabilidad civil extracontractual?			
		Ni	Fi
Escala Valorativa	BUENO	5	50.00
	MUY BUENO	3	30:00
	MALO	1	10.00
	MUY MALO	1	10:00
	TOTAL	10	100.00

Fuente : Encuesta aplicada en marzo del 2017

Elaboración : El tesista



ANALISIS E INTERPRETACIÓN

De 10 magistrados que se entrevistó en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se llegó a determinar que: el 50% de los entrevistados dijeron que la figura de responsabilidad civil extracontractual es **BUENO**, y el 30% de los entrevistados dijeron que la figura de responsabilidad civil extracontractual es **MUY BUENO**, y el 10% de los jueces entrevistados dijeron que la figura de responsabilidad civil extracontractual es **MALO**, y el 10% de los entrevistados dijeron que la figura de responsabilidad civil extracontractual es **MUY MALO**.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que la figura de responsabilidad civil extracontractual es **BUNO**, por lo que con esta figura se puede buscar la justicia sin caer en falsedades por parte de las autoridades judiciales.

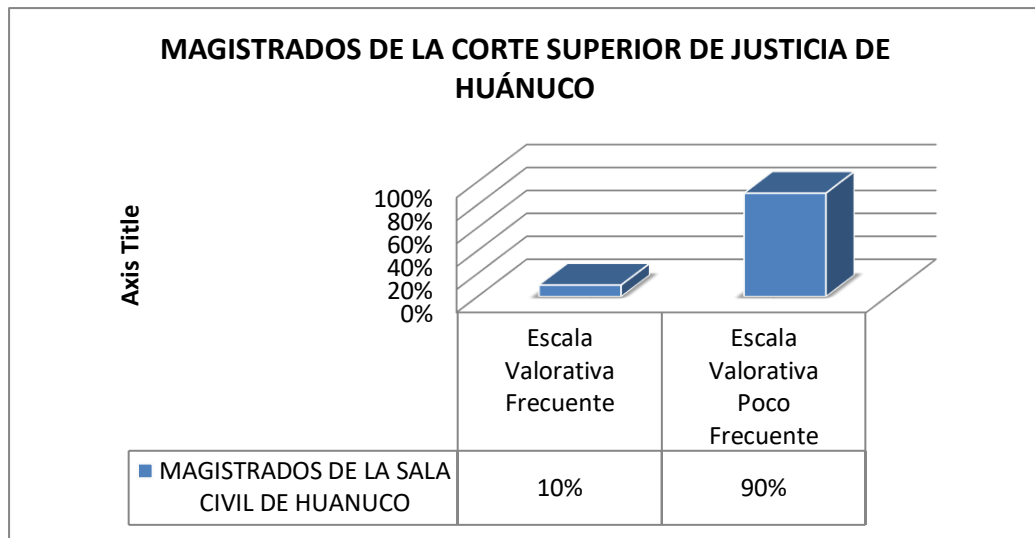
CUADRO N° 07

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO

¿Qué frecuente es la presentación de demandas de responsabilidad civil extracontractual en contra de los jueces en el distrito judicial de Huánuco?		Ni	Fi
Escala Valorativa	FRECUENTE	1	10.00
	POCO FRECUENTE	9	90.00
	TOTAL	10	100.00

Fuente : Encuesta aplicada en marzo del 2017

Elaboración : El tesista



ANALISIS E INTERPRETACIÓN

De 10 magistrados que se entrevistó en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se llegó a determinar que: el 10% de los entrevistados dijeron que es muy **FRECUENTE** la presentación de demandas de responsabilidad civil extracontractual en contra de los jueces en el distrito judicial de Huánuco; y 90% de los entrevistados dijeron que es **POCO FRECUENTE** la presentación de demandas de responsabilidad civil extracontractual en contra de los jueces en el distrito judicial de Huánuco.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que es **POCO FRECUENTE** la presentación de demandas de responsabilidad civil extracontractual en contra de los magistrados del distrito judicial de Huánuco.

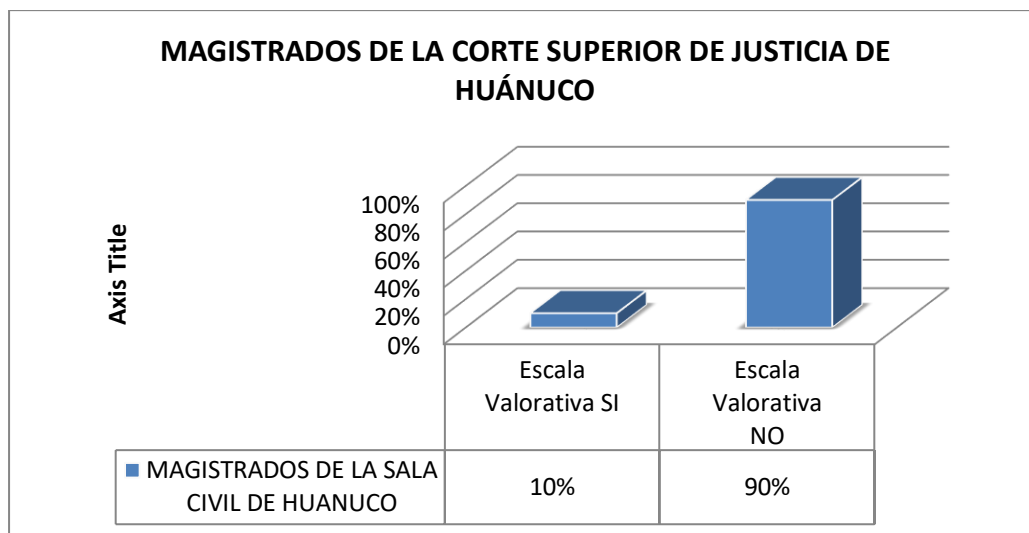
CUADRO N° 08

JUSTICIALES Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

¿Según usted los justiciables hacen uso constante de la figura de responsabilidad civil extracontractual en contra de los magistrados al verse perjudicados con alguna resolución?		Ni	Fi
Escala Valorativa	SI	1	10.00
	NO	9	90.00
TOTAL		10	100.00

Fuente : Encuesta aplicada en marzo del 2017

Elaboración : El tesista



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De 10 magistrados que se entrevistó en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se llegó a determinar que: el 10% de los entrevistados dijeron las partes procesales **SI** hacen uso constante de la figura de responsabilidad civil extracontractual en contra de los magistrados al verse perjudicados con alguna resolución, y 90% de los entrevistados dijeron que las partes procesales **NO**

hacen uso constante de la figura de responsabilidad civil extracontractual en contra de los magistrados al verse perjudicados con alguna resolución.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que las partes procesales **NO** hacen uso constante de la figura de responsabilidad civil extracontractual en contra de los magistrados al verse perjudicados con alguna resolución.

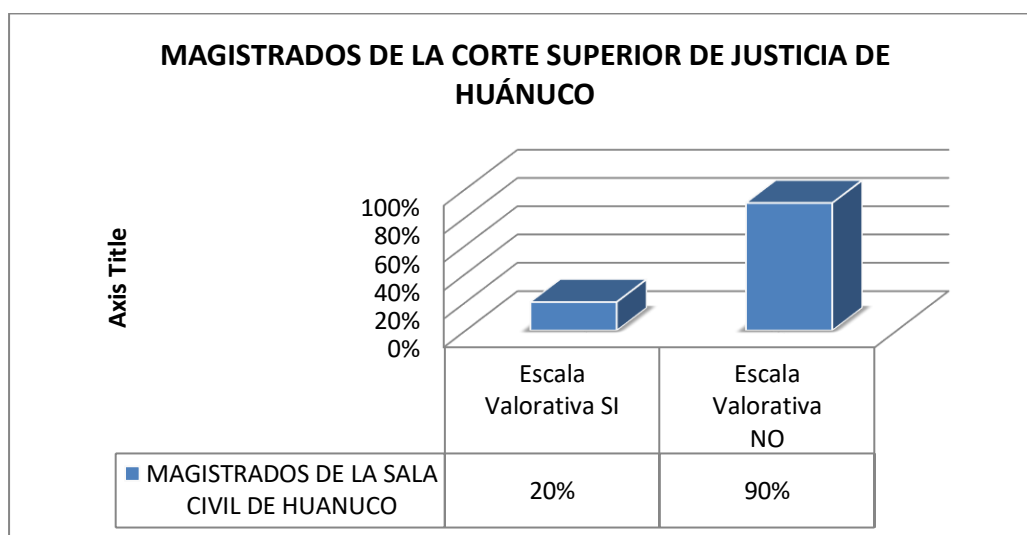
CUADRO N° 09

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL CAMPO JURIDICO

¿cree usted que la responsabilidad civil extracontractual es una figura conocida en el campo judicial en el distrito judicial de Huánuco?		Ni	Fi
Escala Valorativa	SI	2	20.00
	NO	8	80.00
	TOTAL	10	100.00

Fuente : Encuesta aplicada en marzo del 2017

Elaboración : El tesista



ANALISIS E INTERPRETACIÓN

De 10 magistrados que se entrevistó en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se llegó a determinar que: el 20% de los entrevistados dijeron la responsabilidad civil extracontractual **SI** es una figura conocida en el campo judicial en el distrito judicial de Huánuco, y el 80% de los entrevistados dijeron que la figura de responsabilidad civil extracontractual **NO** es una figura conocida en el campo judicial en el distrito judicial de Huánuco.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que la figura de responsabilidad civil extracontractual **NO** es una figura conocida en el campo judicial en el distrito judicial de Huánuco.

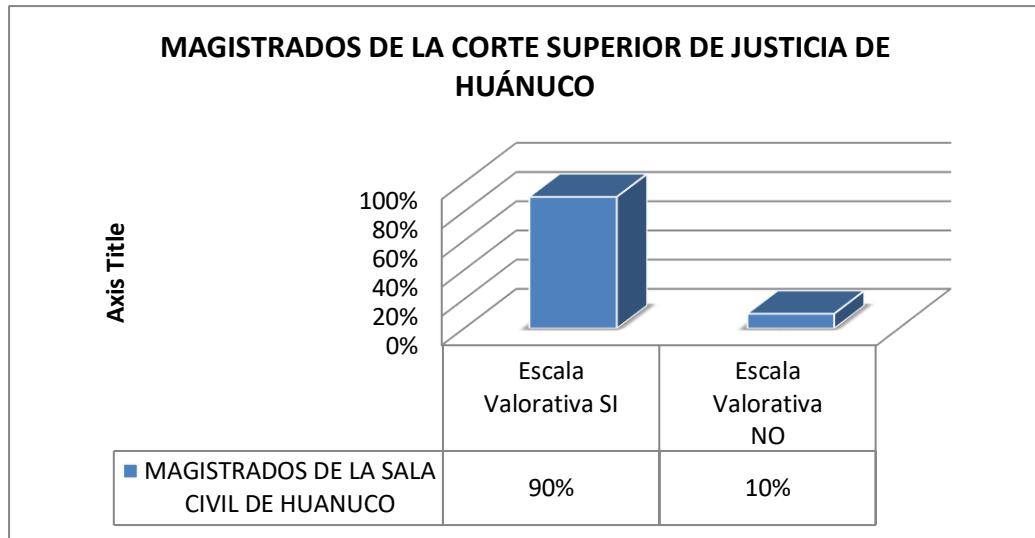
CUADRO N° 10

LA EXISTENCIA DE LA FIGURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

¿Cree usted que existe la figura de responsabilidad extracontractual?		Ni	Fi
Escala Valorativa	SI	9	90.00
	NO	1	10.00
	TOTAL	10	100.00

Fuente : Encuesta aplicada en marzo del 2017

Elaboración : El tesista



ANALISIS E INTERPRETACIÓN

De 10 magistrados que se entrevistó en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se llegó a determinar que: el 90% de los entrevistados dijeron que **SI** existe la figura de responsabilidad civil extracontractual, y el 10% de los entrevistados dijeron que **NO** existe la figura de responsabilidad civil extracontractual.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que **SI** existe la figura de responsabilidad civil extracontractual.

B. ABOGADOS LITIGANTES DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO

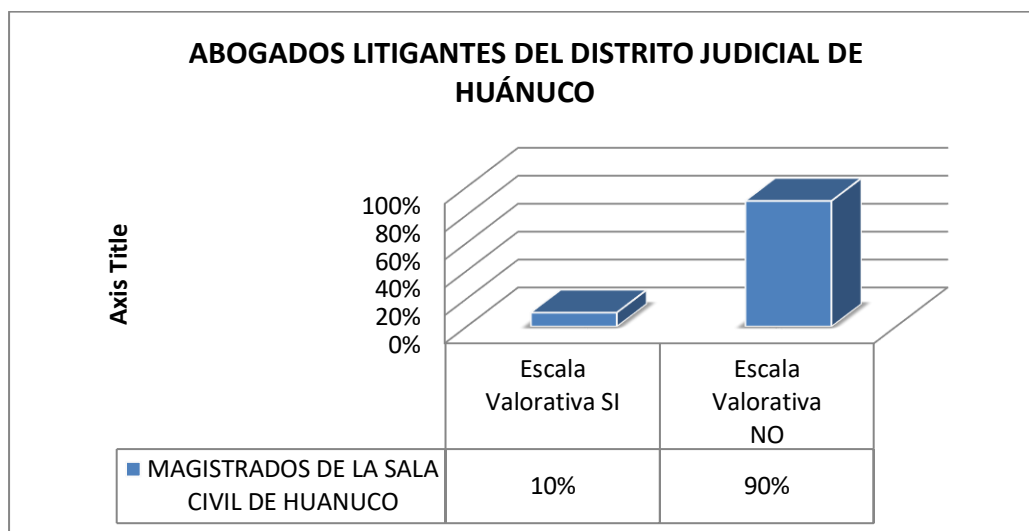
CUADRO N° 11

PROCESOS SOBRE LA FIGURA DE CULPA INEXCUSABLE

¿Si en el ejercicio de su profesión ha conocido casos y/o procesos sobre la figura de culpa inexcusable?		Ni	Fi
Escala Valorativa	SI	1	10.00
	NO	9	90.00
TOTAL		10	100.00

Fuente : Encuesta aplicada en marzo del 2017

Elaboración : El tesista



ANALISIS E INTERPRETACIÓN

De 10 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, se llegó a determinar que: el 10% de los entrevistados dijeron que en el ejercicio de su profesión **SI** han conocido casos y/o procesos sobre la figura de culpa inexcusable, y el 90%

de los entrevistados dijeron que en el ejercicio de su profesión **NO** han conocido casos y/o procesos sobre la figura de culpa inexcusable.

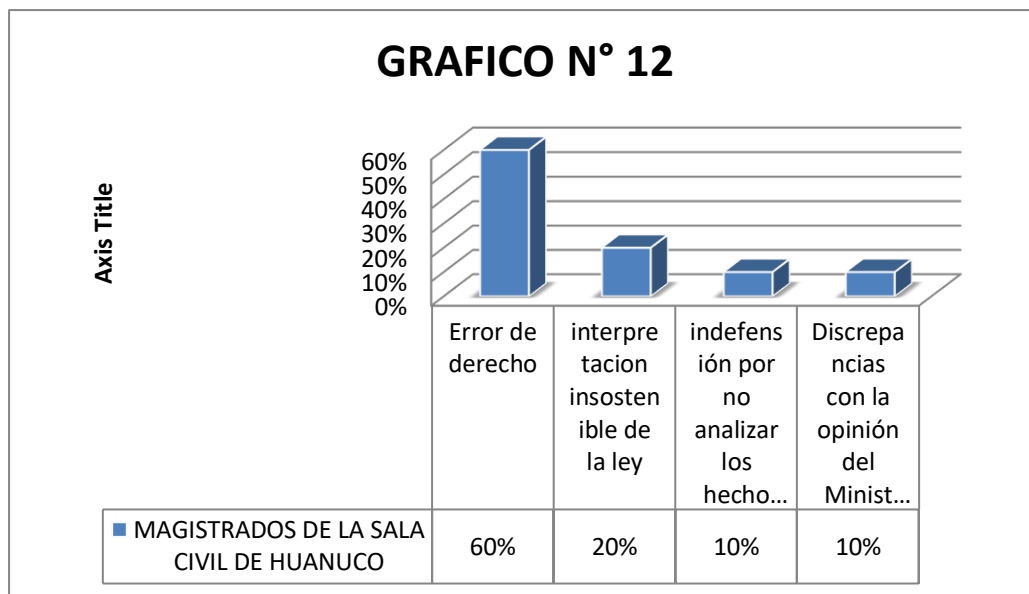
Donde se llega a una **CONCLUSION** que los abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, en el ejercicio de su profesión **NO** han conocido casos y/o procesos sobre la figura de culpa inexcusable.

CUADRO N° 12

CULPA INEXCUSABLE

¿Qué entiende usted por la figura de culpa inexcusable?		Ni	Fi
Escala Valorativa	POR GRAVE ERROR DE DERECHO	6	60.00
	POR INTERPRETACION INSOSTENIBLE DE LA LEY	2	20.00
	INDEFENSIÓN POR NO ANALIZAR LOS HECHOS PROBADOS	1	10:00
	RESOLVER EN DISCREPANCIA CON LA OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO	1	10:00
	TOTAL	10	100.00

Fuente : Encuesta aplicada en marzo del 2017
 Elaboración : El tesista



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De 10 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, se llegó a determinar que: el 60% de los entrevistados dijeron que la figura de culpa inexcusable es por **ERROR DE DERECHO**, y el 20% de los entrevistados dijeron que la figura de culpa inexcusable es por **INTERPRETACION INSOSTENIBLE DE LA LEY**, y el 10% de los entrevistados dijeron que la figura inexcusable es por **INDEFENSIÓN POR NO ANALIZAR LOS HECHOS PROBADOS**, y el 10% de los entrevistados dijeron que la figura de culpa inexcusable es por **RESOLVER EN DISCREPANCIA CON LA OPINIO DE MINISTERIO PUBLICO**.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que la figura de culpa inexcusable es por **ERROR DE DERECHO**.

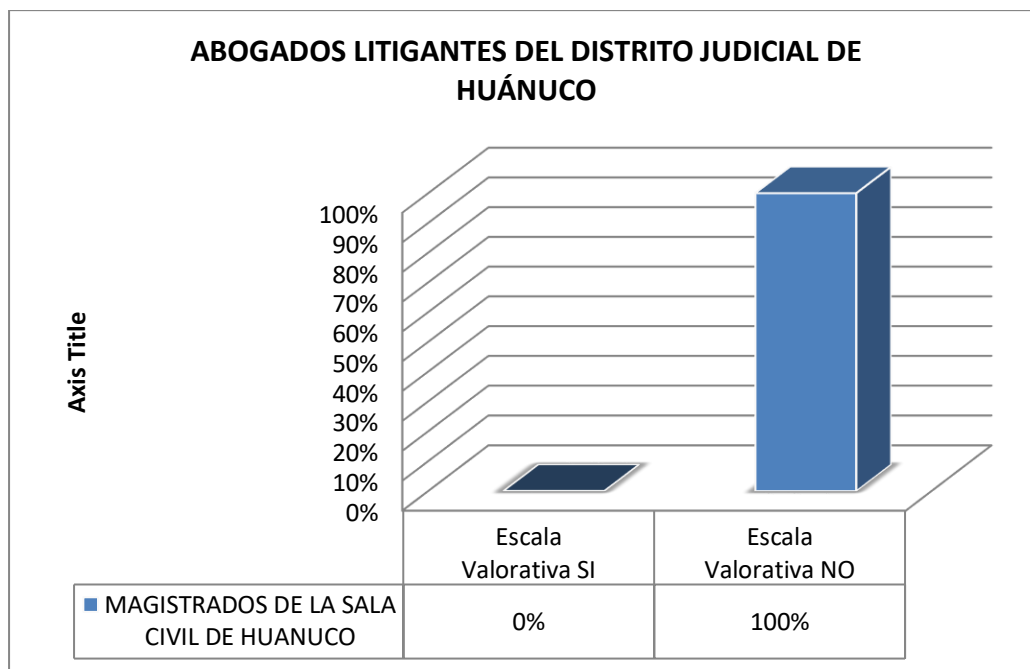
CUADRO N° 13

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS DOS ULTIMOS AÑOS

¿Cree usted que se han admitido demandas sobre responsabilidad civil extracontractual en los dos últimos años en el distrito judicial de Huánuco?		Ni	Fi
Escala Valorativa	SI	0	00.00
	NO	10	100.00
	TOTAL	10	100.00

Fuente : Encuesta aplicada en marzo del 2017

Elaboración : El tesista



ANALISIS E INTERPRETACIÓN

De 10 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, se llegó a determinar que: el 100% de los entrevistados dijeron que **NO** se han admitido demandas

sobre responsabilidad civil extracontractual en los dos últimos años en el distrito judicial de Huánuco.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que en los dos últimos años en el distrito judicial de Huánuco **NO** se han admitido demandas sobre responsabilidad civil extracontractual en los dos últimos años en el distrito judicial de Huánuco.

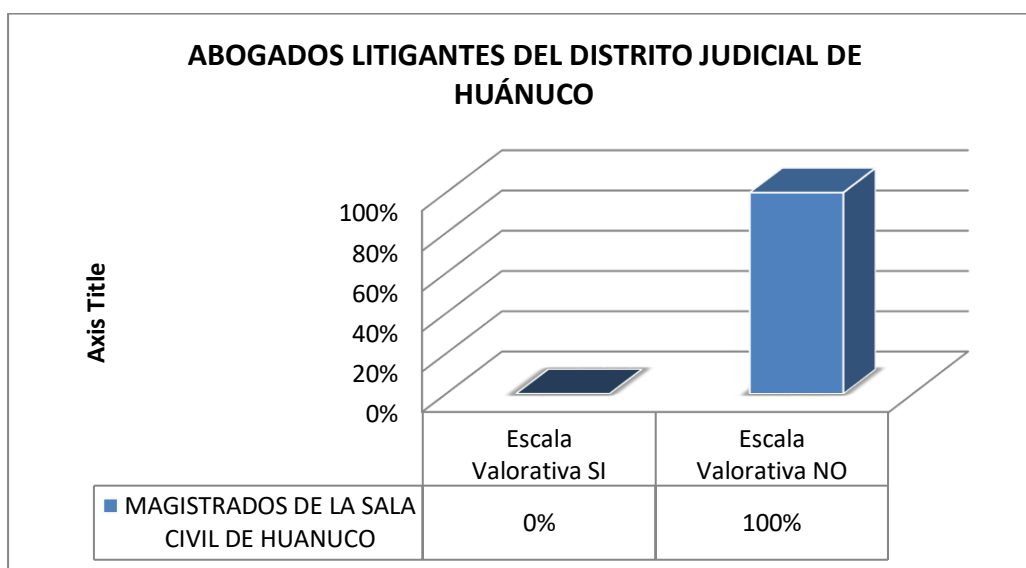
CUADRO N° 14

**DEMANDAS SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

¿Si en estos dos últimos años en el ejercicio de su profesión han presentado demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de los magistrados en el Distrito Judicial de Huánuco?		Ju	Fi
Escala Valorativa	SI	0	00.00
	NO	10	100.00
	TOTAL	10	100.00

Fuente : Encuesta aplicada en marzo del 2017

Elaboración : El tesista



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De 10 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, se llegó a determinar que: el 100% de los entrevistados dijeron que dos últimos años en el ejercicio de su profesión **NO** han presentado demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de los magistrados en el Distrito Judicial de Huánuco

Donde se llega a una **CONCLUSION** que en los dos últimos años en el ejercicio de su profesión **NO** han presentado demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de los magistrados en el Distrito Judicial de Huánuco.

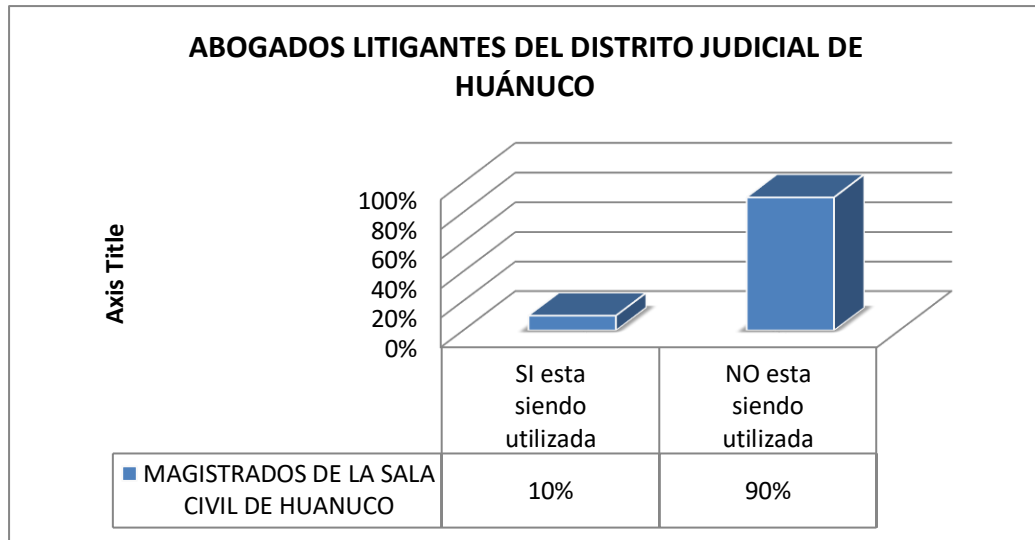
CUADRO N° 15

INSTITUCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO

¿Cree usted que la institución jurídica de responsabilidad civil extracontractual no está siendo utilizada en el distrito Judicial de Huánuco?		Ni	Fi
Escala Valorativa	SI ESTA SIENDO UTILIZADA	1	10.00
	NO ESTA SIENDO UTILIZADA	9	90.00
	TOTAL	10	100.00

Fuente : Encuesta aplicada en marzo del 2017

Elaboración : El tesista



ANALISIS E INTERPRETACIÓN

De 10 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, se llegó a determinar que: el 10% de los entrevistados dijeron que la institución jurídica de responsabilidad civil extracontractual **SI ESTÁ SIENDO UTILIZADA** en el distrito Judicial de Huánuco, y el 90% de los entrevistados dijeron que la institución jurídica de responsabilidad civil extracontractual **NO ESTA SIENDO UTILIZADA** en el distrito judicial de Huánuco.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que la institución jurídica de responsabilidad civil extracontractual **NO ESTA SIENDO UTILIZADA** en el distrito judicial de Huánuco.

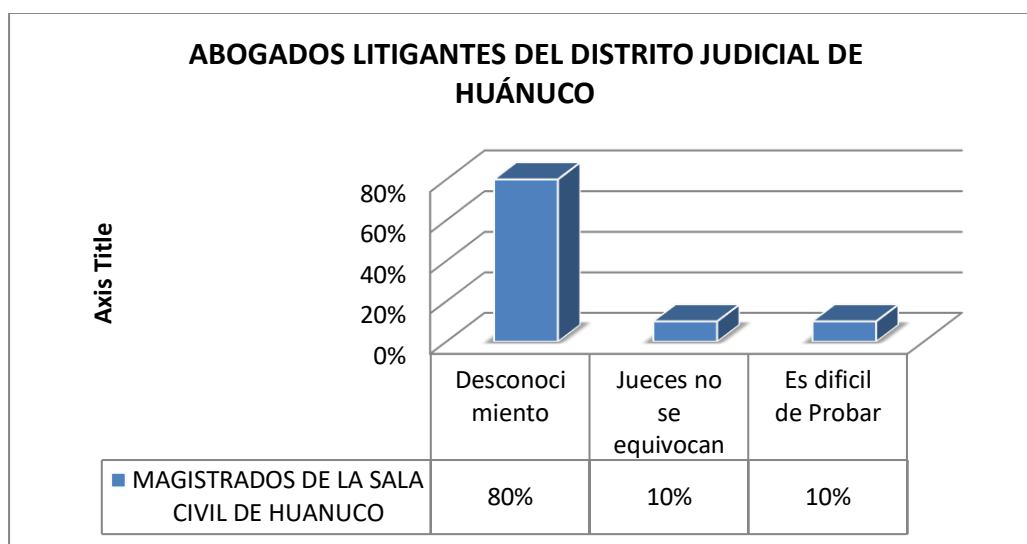
CUADRO N° 16

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO

¿Si no han conocido casos sobre responsabilidad civil extracontractual en contra de los magistrados es debido a que?		Ni	Fi
Escala Valorativa	DESCONOCIMIENTO	8	80.00
	JUECES NO SE EQUIVOCAN	1	10.00
	ES DIFICIL DE PROBAR	1	10.00
	TOTAL	10	100.00

Fuente : Encuesta aplicada en marzo del 2017

Elaboración : El tesista



ANALISIS E INTERPRETACIÓN

De 10 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, se llegó a determinar que: el 80% de los entrevistados dijeron que no hemos conocido la figura de responsabilidad civil extracontractual en contra de los jueces es por **DESCONOCIMIENTO** de las partes de dicha figura, y el 10% de los

entrevistados dijeron que no hemos conocido dicha figura de responsabilidad civil extracontractual en contra de los jueces es debido a que los magistrados **NO SE EQUIVOCAN**, y el 10% de los entrevistados dijeron que no hemos conocido la figura de responsabilidad civil extracontractual en contra de los magistrados debido a que **ES DIFICIL DE PROBAR**

Donde se llega a una **CONCLUSION** que los abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, no tienen conocimiento de la figura de responsabilidad civil en contra de los magistrados por **DESCONOCIMIENTO**.

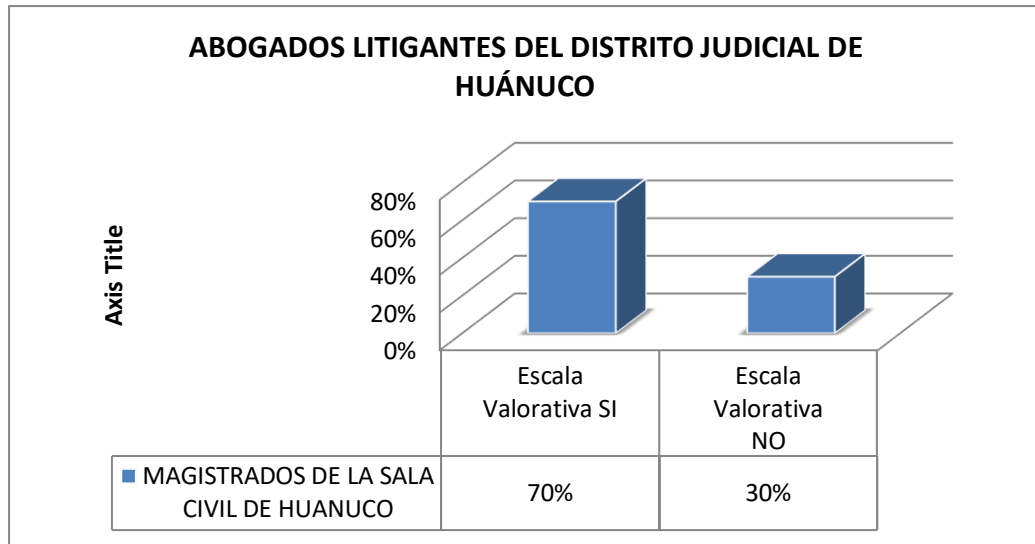
CUADRO N° 17

RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE HUÁNUCO

¿Cree usted que existe responsabilidad civil extracontractual de los magistrados de la corte superior de Huánuco en algunas resoluciones que emiten?		Ni	Fi
Escala Valorativa	SI	7	70.00
	NO	3	30.00
	TOTAL	10	100.00

Fuente : Encuesta aplicada en marzo del 2017

Elaboración : El tesista



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De 10 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, se llegó a determinar que: el 70% de los entrevistados dijeron que **SI** existe responsabilidad civil extracontractual de los magistrados de la corte superior de Huánuco en algunas resoluciones que emiten, y el 30% de los entrevistados dijeron que **NO** existe responsabilidad civil extracontractual de los magistrados de la corte superior de Huánuco en algunas resoluciones que emiten.

Donde se llega a una **CONCLUSION** en algunas resoluciones dictadas por los magistrados SI existe responsabilidad civil extracontractual.

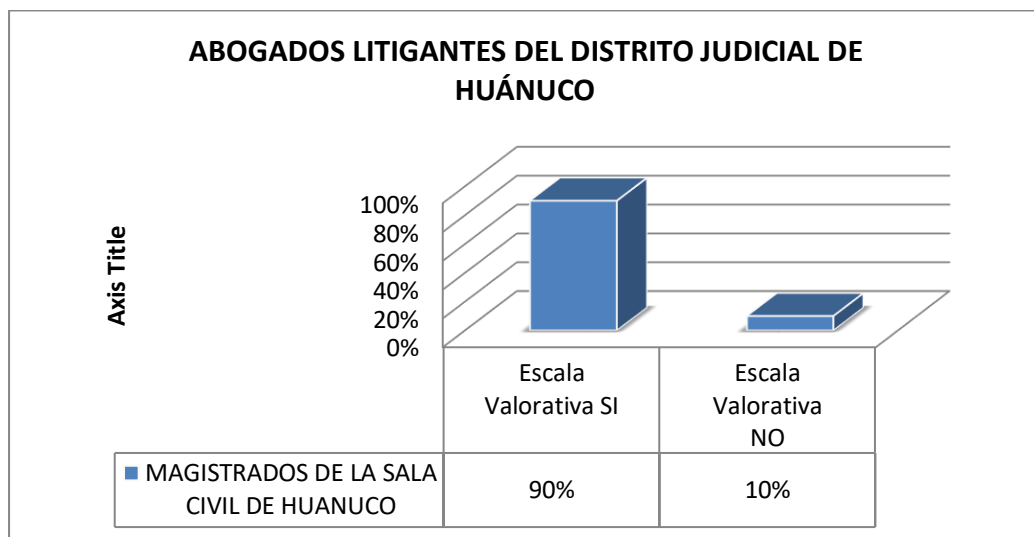
CUADRO N° 18

APLICACIÓN DE LA FIGURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A LOS JUECES

¿Considera usted correcto la aplicación de la figura de responsabilidad civil extracontractual a los jueces que emiten resoluciones con vicios dolosas?		Ni	Fi
Escala Valorativa	SI	9	90.00
	NO	1	10.00
TOTAL		10	100.00

Fuente : Encuesta aplicada en marzo del 2017

Elaboración : El tesista



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De 10 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, se llegó a determinar que: el 90% de los entrevistados dijeron que **SI** estoy de acuerdo que se aplica de la figura de responsabilidad civil extracontractual a los jueces que emiten resoluciones con vicios dolosas, y el 10% de los entrevistados dijeron que **NO**

estoy de acuerdo que se aplica la figura de responsabilidad civil extracontractual a los jueces que emiten resoluciones con vicios dolosas.

Donde se llega a una **CONCLUSION** los abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco **SI** están de acuerdo con la figura de responsabilidad civil extracontractual a los jueces que emiten resoluciones con vicios dolosos.

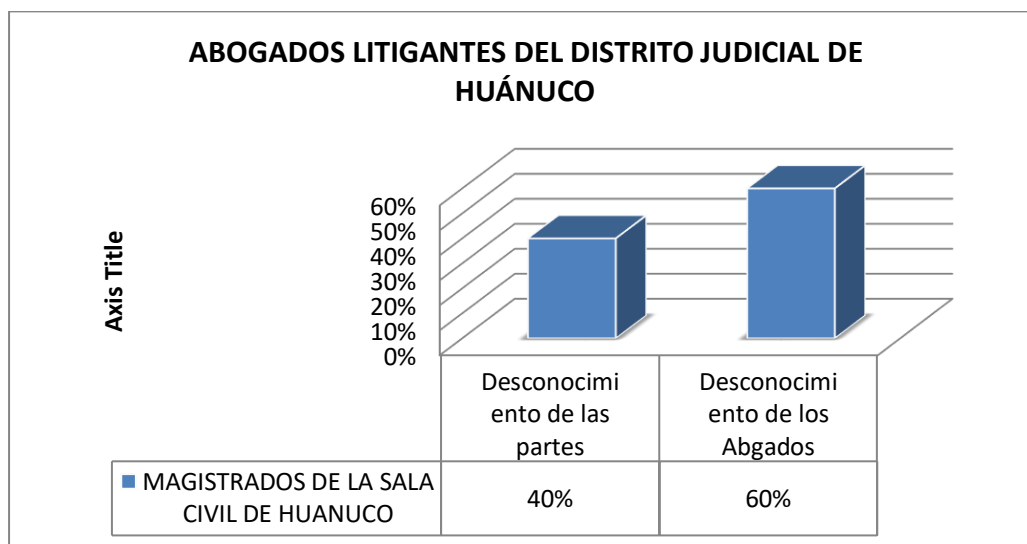
CUADRO N° 19

DESCONOCIMIENTO DE LA FIGURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

¿Por qué cree usted que en nuestro distrito judicial de Huánuco no se ve casos sobre responsabilidad civil extracontractual de los jueces?		Ni	Fi
Escala Valorativa	DESCONOCIMIENTO DE LAS PARTES	4	40.00
	DESCONOCIMIENTO DE LOS ABOGADOS LITIGANTES	6	60.00
	TOTAL	10	100.00

Fuente : Encuesta aplicada en marzo del 2017

Elaboración : El tesista



ANALISIS E INTERPRETACIÓN

De 10 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, se llegó a determinar que: el 40% de los entrevistados dijeron que en nuestro distrito judicial de Huánuco no se ve casos sobre responsabilidad civil extracontractual de los jueces es por **DESCONOCIMIENTO DE LAS PARTES**, y el 60% de los entrevistados dijeron que en nuestro distrito judicial de Huánuco no se ve casos sobre responsabilidad civil extracontractual de los jueces es por **DESCONOCIMIENTO DE LOS ABOGADOS DE LOS ABOGADOS LITIGANTES**.

Donde se llega a una **CONCLUSION** no se ve casos sobre responsabilidad civil extracontractual en contra de los magistrados es por **DESCONOCIMIENTO DE LOS ABOGADOS LITIGANTES**

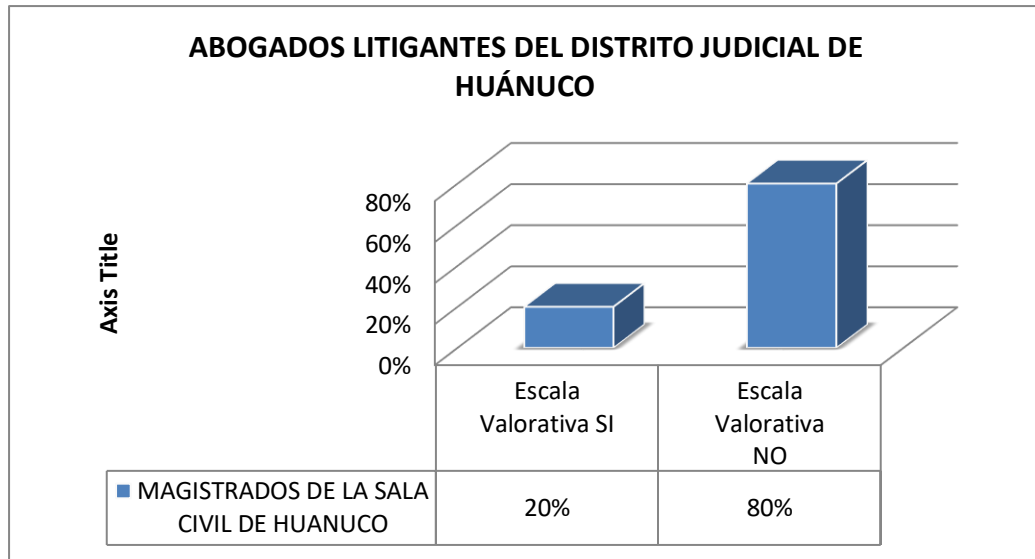
CUADRO N° 20

ABOGADOS LITIGANTES Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

¿Cree usted los abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco tienen pleno conocimiento de la existencia de la figura de responsabilidad civil extracontractual?		Ni	Fi
Escala Valorativa	SI	2	20.00
	NO	8	80.00
	TOTAL	10	100.00

Fuente : Encuesta aplicada en marzo del 2017

Elaboración : El tesista



ANALISIS E INTERPRETACIÓN

De 10 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, se llegó a determinar que: el 20% de los entrevistados dijeron que **SI** los abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco tienen conocimiento de la existencia de la figura de responsabilidad civil extracontractual, el 80% de los entrevistados dijeron que los abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco **NO** tienen conocimiento de la existencia de la figura de responsabilidad civil extracontractual.

Donde se llega a una **CONCLUSION** los abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco **NO** tienen conocimiento de la existencia de la figura de responsabilidad civil extracontractual.

4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis.

- **Validación estadística – prueba de hipótesis**

La dificultad probatoria de la Culpa Inexcusable, no permite que se establezca la responsabilidad civil extracontractual por la culpa inexcusable de los Magistrados de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco, y por ello no sean sancionados o demandados.

- **Comprobación.**

Nuestra hipótesis ha sido confirmada por los resultados obtenidos en las encuesta (Magistrados y Abogados litigantes del Distrito Judicial de Huánuco) así como también en los cuadros estadísticos con sus respectivos análisis e interpretación de que la figura de responsabilidad civil extracontractual es desconocida por los abogados litigantes y de las partes procesales del Distrito Judicial de Huánuco.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo con los resultados obtenidos en las encuestas aplicadas tanto a los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Abogados litigantes de este distrito judicial; podemos decir que las partes procesales y los abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, tienen desconocimiento de la figura de responsabilidad civil. Podemos demostrar a través de los resultados de la pregunta N° 01 formulado a los magistrados y además son corroborados por lo siguiente: Pregunta N° 01, de 10 magistrados que se entrevistó en la Corte Superior de Justicia de Huánuco se llegó a determinar que: el 30% de los entrevistados dijeron que en el ejercicio de sus funciones **SI** conocieron sobre procesos de la figura de culpa inexcusable; y el 70% de los magistrados

entrevistados dijeron que en el ejercicio de su función **NO** han conocido sobre la figura de culpa inexcusable.

Donde se llega a una conclusión que en la Corte Superior de Justicia de Huánuco los magistrados no han llegado a conocer sobre la figura de culpa inexcusable. Pregunta N° 02, de 10 magistrados que se entrevistó en la Corte Superior de Justicia de Huánuco se llegó a determinar que: el 10% de los entrevistados dijeron que las partes procesales **SI** tienen pleno conocimiento de la figura de responsabilidad civil extracontractual; y el 90% de los magistrados entrevistados dijeron que las partes procesales **NO** tiene conocimiento de la existencia de la figura de responsabilidad civil extracontractual.

Donde se llega a una conclusión que las partes procesales **NO** tienen pleno conocimiento de la figura de Responsabilidad Civil Extracontractual; debido a ello no presenta demanda en contra de los jueces que emiten sentencias con errores materiales. Pregunta N° 03, de 10 magistrados que se entrevistó en la Corte Superior de Justicia de Huánuco se llegó a determinar que: el 70% de los entrevistados dijeron que la figura de responsabilidad civil extracontractual es **BUENO**; y el 20% de los magistrados entrevistados dijeron que la figura de responsabilidad civil extracontractual es **REGULAR**; y el 10% de los magistrados entrevistados dijeron que la figura de responsabilidad civil extracontractual es **MALO**.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que la figura de responsabilidad civil extracontractual es bueno, de esa manera se puede resarcir económicamente a

las partes perjudicadas con una resolución mal emitida. Pregunta N° 4, de 10 magistrados que se entrevistó en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se llegó a determinar que: el 70% de los entrevistados dijeron que **SI** existe responsabilidad civil extracontractual en algunas resoluciones emitidas por los jueces de este distrito judicial; y el 30% de los magistrados entrevistados dijeron que **NO** existe responsabilidad civil extracontractual en las resoluciones emitidas por los jueces de este distrito judicial.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que en algunas resoluciones emitidas por los jueces de este distrito judicial si existe responsabilidad civil extracontractual. Pregunta N° 5, de 10 magistrados que se entrevistó en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se llegó a determinar que: el 30% de los entrevistados dijeron que todas las resoluciones emitidas por los magistrados **SI** son correctas en su plenitud; y el 70% de los entrevistados dijeron que **NO** todas las resoluciones emitidas por los magistrados son correctos.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que **NO** todas las resoluciones emitidas por los magistrados de la Corte Superior de Huánuco son correctas. Pregunta N° 06, de 10 magistrados que se entrevistó en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se llegó a determinar que: el 50% de los entrevistados dijeron que la figura de responsabilidad civil extracontractual es **BUENO**, y el 30% de los entrevistados dijeron que la figura de responsabilidad civil extracontractual es **MUY BUENO**, y el 10% de los jueces entrevistados dijeron que la figura de responsabilidad civil extracontractual es **MALO**, y el 10% de los entrevistados dijeron que la figura de responsabilidad civil extracontractual es **MUY MALO**.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que la figura de responsabilidad civil extracontractual es **BUNO**, por lo que con esta figura se puede buscar la justicia sin caer en falsedades por parte de las autoridades judiciales. Pregunta N° 07, de 10 magistrados que se entrevistó en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se llegó a determinar que: el 10% de los entrevistados dijeron que es muy **FRECUENTE** la presentación de demandas de responsabilidad civil extracontractual en contra de los jueces en el distrito judicial de Huánuco; y 90% de los entrevistados dijeron que es **POCO FRECUENTE** la presentación de demandas de responsabilidad civil extracontractual en contra de los jueces en el distrito judicial de Huánuco.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que es **POCO FRECUENTE** la presentación de demandas de responsabilidad civil extracontractual en contra de los magistrados del distrito judicial de Huánuco. Pregunta N° 08, de 10 magistrados que se entrevistó en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se llegó a determinar que: el 10% de los entrevistados dijeron las partes procesales **SI** hacen uso constante de la figura de responsabilidad civil extracontractual en contra de los magistrados al verse perjudicados con alguna resolución, y 90% de los entrevistados dijeron que las partes procesales **NO** hacen uso constante de la figura de responsabilidad civil extracontractual en contra de los magistrados al verse perjudicados con alguna resolución.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que las partes procesales **NO** hacen uso constante de la figura de responsabilidad civil extracontractual en contra de los magistrados al verse perjudicados con alguna resolución. Pregunta N° 09, de

10 magistrados que se entrevistó en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se llegó a determinar que: el 20% de los entrevistados dijeron la responsabilidad civil extracontractual **SI** es una figura conocida en el campo judicial en el distrito judicial de Huánuco, y el 80% de los entrevistados dijeron que la figura de responsabilidad civil extracontractual **NO** es una figura conocida en el campo judicial en el distrito judicial de Huánuco.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que la figura de responsabilidad civil extracontractual **NO** es una figura conocida en el campo judicial en el distrito judicial de Huánuco. Pregunta N° 10, de 10 magistrados que se entrevistó en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se llegó a determinar que: el 90% de los entrevistados dijeron que **SI** existe la figura de responsabilidad civil extracontractual, y el 10% de los entrevistados dijeron que **NO** existe la figura de responsabilidad civil extracontractual.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que **SI** existe la figura de responsabilidad civil extracontractual. Pregunta N° 11, de 10 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, se llegó a determinar que: el 10% de los entrevistados dijeron que en el ejercicio de su profesión **SI** han conocido casos y/o procesos sobre la figura de culpa inexcusable, y el 90% de los entrevistados dijeron que en el ejercicio de su profesión **NO** han conocido casos y/o procesos sobre la figura de culpa inexcusable.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que los abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, en el ejercicio de su profesión **NO** han conocido casos y/o

procesos sobre la figura de culpa inexcusable. Pregunta N° 12, de 10 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, se llegó a determinar que: el 60% de los entrevistados dijeron que la figura de culpa inexcusable es por **ERROR DE DERECHO**, y el 20% de los entrevistados dijeron que la figura de culpa inexcusable es por **INTERPRETACION INSOSTENIBLE DE LA LEY**, y el 10% de los entrevistados dijeron que la figura inexcusable es por **INDEFENSIÓN POR NO ANALIZAR LOS HECHOS PROBADOS**, y el 10% de los entrevistados dijeron que la figura de culpa inexcusable es por **RESOLVER EN DISCREPANCIA CON LA OPINIO DE MINISTERIO PUBLICO**.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que la figura de culpa inexcusable es por **ERROR DE DERECHO**. Pregunta N° 13, de 10 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, se llegó a determinar que: el 100% de los entrevistados dijeron que **NO** se han admitido demandas sobre responsabilidad civil extracontractual en los dos últimos años en el distrito judicial de Huánuco.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que en los dos últimos años en el distrito judicial de Huánuco **NO** se han admitido demandas sobre responsabilidad civil extracontractual en los dos últimos años en el distrito judicial de Huánuco. Pregunta N° 14, de 10 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, se llegó a determinar que: el 100% de los entrevistados dijeron que dos últimos años en el ejercicio de su profesión **NO** han presentado demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de los magistrados en el Distrito Judicial de Huánuco

Donde se llega a una **CONCLUSION** que en los dos últimos años en el ejercicio de su profesión **NO** han presentado demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de los magistrados en el Distrito Judicial de Huánuco. Pregunta N° 15, de 10 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, se llegó a determinar que: el 10% de los entrevistados dijeron que la institución jurídica de responsabilidad civil extracontractual **SI ESTÁ SIENDO UTILIZADA** en el distrito Judicial de Huánuco, y el 90% de los entrevistados dijeron que la institución jurídica de responsabilidad civil extracontractual **NO ESTA SIENDO UTILIZADA** en el distrito judicial de Huánuco.

Donde se llega a una **CONCLUSION** que la institución jurídica de responsabilidad civil extracontractual **NO ESTA SIENDO UTILIZADA** en el distrito judicial de Huánuco. Pregunta N° 16, de 10 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, se llegó a determinar que: el 80% de los entrevistados dijeron que no hemos conocido la figura de responsabilidad civil extracontractual en contra de los jueces es por **DESCONOCIMIENTO** de las partes de dicha figura, y el 10% de los entrevistados dijeron que no hemos conocido dicha figura de responsabilidad civil extracontractual en contra de los jueces es debido a que los magistrados **NO SE EQUIVOCAN**, y el 10% de los entrevistados dijeron que no hemos conocido la figura de responsabilidad civil extracontractual en contra de los magistrados debido a que **ES DIFICIL DE PROBAR**

Donde se llega a una **CONCLUSION** que los abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, no tienen conocimiento de la figura de responsabilidad civil

en contra de los magistrados por **DESCONOCIMIENTO**. Pregunta N° 17, de 10 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, se llegó a determinar que: el 70% de los entrevistados dijeron que **SI** existe responsabilidad civil extracontractual de los magistrados de la corte superior de Huánuco en algunas resoluciones que emiten, y el 30% de los entrevistados dijeron que **NO** existe responsabilidad civil extracontractual de los magistrados de la corte superior de Huánuco en algunas resoluciones que emiten.

Donde se llega a una **CONCLUSION** en algunas resoluciones dictadas por los magistrados **SI** existe responsabilidad civil extracontractual. Pregunta N° 18, de 10 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, se llegó a determinar que: el 90% de los entrevistados dijeron que **SI** estoy de acuerdo que se aplica de la figura de responsabilidad civil extracontractual a los jueces que emiten resoluciones con vicios dolosas, y el 10% de los entrevistados dijeron que **NO** estoy de acuerdo que se aplica la figura de responsabilidad civil extracontractual a los jueces que emiten resoluciones con vicios dolosas.

Donde se llega a una **CONCLUSION** los abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco **SI** están de acuerdo con la figura de responsabilidad civil extracontractual a los jueces que emiten resoluciones con vicios dolosos. Pregunta N° 19, de 10 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, se llegó a determinar que: el 40% de los entrevistados dijeron que en nuestro distrito judicial de Huánuco no se ve casos sobre responsabilidad civil extracontractual de los jueces es por **DESCONOCIMIENTO DE LAS PARTES**, y el 60% de los entrevistados dijeron que en nuestro distrito judicial de Huánuco

no se ve casos sobre responsabilidad civil extracontractual de los jueces es por **DESCONOCIMIENTO DE LOS ABOGADOS DE LOS ABOGADOS LITIGANTES.**

Donde se llega a una **CONCLUSION** no se ve casos sobre responsabilidad civil extracontractual en contra de los magistrados es por **DESCONOCIMIENTO DE LOS ABOGADOS LITIGANTES.** Pregunta N ° 20, de 10 abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco, se llegó a determinar que: el 20% de los entrevistados dijeron que **SI** los abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco tienen conocimiento de la existencia de la figura de responsabilidad civil extracontractual, el 80% de los entrevistados dijeron que los abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco **NO** tienen conocimiento de la existencia de la figura de responsabilidad civil extracontractual.

Donde se llega a una **CONCLUSION** los abogados litigantes del distrito judicial de Huánuco **NO** tienen conocimiento de la existencia de la figura de responsabilidad civil extracontractual.

CONCLUSIONES

En conclusión queda claro que la mayoría de los abogados entrevistados que realizan defensa en nuestra ciudad de Huánuco, desconocen esta figura jurídica de la culpa inexcusable, corroborado con la opinión de los señores magistrados de la sala civil, quienes sostienen no haber conocido ni calificado procesos de esta naturaleza. Por lo tanto, podemos presumir que la mayoría de los abogados no presentaron proceso alguno sobre responsabilidad civil extracontractual contra algún Magistrado en el Distrito Judicial de Huánuco a la fecha. Es más, entendemos que se viene dando esto básicamente por la dificultad probatoria y la desconfianza en el Poder Judicial que no se permite que los Jueces ni el Estado sean sancionados ni demandados. Pese a la existencia de la normatividad vigente para interponer en la vía judicial correspondiente.

Asimismo la responsabilidad extracontractual es un mecanismo de control en quienes desempeñan funciones públicas, permitiendo que tal ejercicio se sustente en los principio de eficacia y eficiencia, económica procesal, transparencia en el ejercicio de la función y licitud al servicio de la sociedad y el Estado. Por lo tanto, los Señores Magistrados son por tradición doctrinal y normativa constitucional defensores de la legalidad, en este caso, son funciones públicos que deben asumir similares responsabilidades, administrativas. Entonces, la Responsabilidad Extracontractual no tiene por objeto sancionar sino reparar ya que el centro de preocupación, está en la víctima y no en el causante. Es decir, los magistrados deben responder por los daños que

ocasionen en el ejercicio de sus funciones, así como en el control a sus actos como servidores y funcionarios públicos entre ellos ejercidos por los miembros del Ministerio Público por la horizontalidad de las responsabilidades, en definitiva al derecho civil le interesa aliviar a la víctima en los aspectos económicos del daño.

Si bien es cierto, que existe la viabilidad de iniciar procesos de responsabilidad civil de los Jueces basados en el Art. 509 al 518 del C.P.C. vigente. Los señores Magistrados de Corte Superior de Huánuco responden que, no se han presentado ni interpuesto ninguna demanda en contra de algún magistrado en los últimos años. Mientras que alguno de los Magistrados responden que, si se han presentado demanda contra un magistrado; lo cual es inconsistente debido a que se ha verificado libro de ingresos de causas y el archivo genérico de la Sala civil de la Corte Superior de Huánuco; la inexistencia de proceso alguno contra un magistrado. Con lo que, queda claro y se confirma nuestra hipótesis por cuanto la dificultad probatoria de la culpa inexcusable permite que los jueces y el Estado no sean sancionados ni demandados en la vía civil o judicial. Pese a la existencia de la normatividad legal prevista.

Finalmente, sostenemos que solo hay verdadera democracia cuando el ciudadano no se resigna ante la arbitrariedad o la ineficacia de cualquier Estado, sino que, debe luchar contantemente contra ella y precisamente esta lucha tiene que ser dentro de los mecanismos legales que permiten nuestra legalidad. Por esta Razón, la responsabilidad extracontractual es uno de los medios de devolver su identidad, su orgullo y su conciencia democrática al

ciudadano. Es más, por eso la comisión revisora del C.C. adopto la estrategia de no aceptar la teoría de la difusión social de riesgo considerado que mejor era, no colocar una norma expresa que evitaría a accionar contra el Estado, terminando recluso en el viejo principio de la culpa, por lo tanto, mientras no cambie de mentalidad nuestros legisladores, Jueces y el ciudadano en general. La responsabilidad civil extracontractual en el Perú seguirá siendo un papel bien escrito en nuestros códigos y/o derecho positivo. Por lo que, estamos lejos de proclamar el daño en la persona a pesar de que es, de origen Peruano basado en la concepción humanista del derecho.

RECOMENDACIONES

Se recomienda profundiza el estudio de esta Institución Jurídica de la Responsabilidad Civil extracontractual de los Jueces, en todos los niveles y fundamentalmente por parte de los estudiantes en las Facultades de Derecho; en razón de que en un futuro cercano serán los directos actores ya sea como patrocinadores o como órgano resolutor. Pero para ello, es necesario un Reforma del Estado por ende una reforma Constitucional conforme al Art. 206 en concordancia con el Art. 31 y/o 32 particularmente en los referentes al Poder Judicial.

Que el Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, promueva y fomente de manera permanente cursos de actualización o capacitación, Fóruns, Charlas, respecto a esta institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual principalmente de la figura de la culpa inexcusable, sino la aplicamos no sabremos ss deficiencias ni beneficios.

Que de conformidad a la ley 28149 un miembro de Colegio de Abogados de Huánuco se integre a la Comisión Distrital del Control de la Magistratura, a efecto de cumplir la participación de la sociedad civil en los órganos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Finalmente, para mejorar el actual sistema de Responsabilidad extracontractual, basado en el viejo principio de la culpa, proponemos continuar hacia delante y no retroceder como lo hizo la comisión Revisora del último C.C., nada justifica

esta suerte de impunidad para quienes resuelven sobre la vida, el honor y el patrimonio de las personas bajo la concepción humanista del derecho. Por lo tanto, la figura de la culpa inexcusable debe servir para que un juez cree derecho y no sea sometido como está actualmente, ya sea vía jurisprudencias en el desempeño de sus funciones o para su ratificación en el cargo. Es decir, no queremos magistrados serviles sino creadores de nuestro estado de derecho en el Perú.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

LIBROS:

1. Fernando Pantaleón P. (2010). Estudio sobre Responsabilidad Contractual.
2. Rut GONZALES HERNANDEZ (2012). Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas, pág. 206 - 208.
3. Dr. Edgardo López Herrera. (1989). Introducción a la Responsabilidad Civil, pp. 02-05.
4. Lizardo Taboada Córdova (3ra edición 2013). Elementos de la Responsabilidad Civil. Pág.45-65.
5. SYLVIA JACQUELINE SACK RAMOS. (2014). La Responsabilidad Civil en el Nuevo Proceso Penal. Lima – Perú. Pág. 36 – 53.
6. Hernán Carral Talciani. (2011). Elecciones de la Responsabilidad Civil Extracontractual.
7. Carlos Fernández Sessarego (vol. 13 2da edición año 2012) La Responsabilidad Civil.
8. JORGE LUIS FABA ZAMORA. (Marzo 2012). Hacia una Nueva Teoría de la Responsabilidad Extracontractual.
9. Roger Vidal Ramos. (abril 2014). La Responsabilidad Civil por Daño Ambiental. Lima Perú: Editorial LEX & IURIS.
10. Juan Espinoza Espinoza. (2013) Derecho de la Responsabilidad Civil. Editorial – RODHAS S.A.C.

11. Dr. Daniel COLLAS H. (2009) Diccionario Jurídico y Vocabularios Jurídico Latinos.
12. Dr. Abado Ruiz G. (2009) Diccionario Jurídico.
13. LAVON SANCHEZ José Alfredo, La Responsabilidad Civil, editorial LGP, edición 2004, pág. 25, 26 Arequipa_ Perú.
14. PEIONE FACIO Jorge, ob. Cit. 19 y 20
15. CALVACANTI, Amaro, citado por VASQUEZ OLIVERA, Salvador. Op. Cit. P 498
16. TABOADA CORDOVA, Lizardo, elementos de la responsabilidad civil, Editorial GIJLY, 2001, pág. 25.
17. DE TAZEGNIES GRANDA Fernando, la Responsabilidad Extracontractual, Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 1990.
18. CODIGO CIVIL DEL PERU 1984.
19. ALBERTO REY DEL CASTRO, la Responsabilidad Civil Extracontractual.

ANEXOS